



ILSA Journal of International And Comparative Law

SHEPARD BROAD LAW CENTER

BILINGUAL EDITION *NOV 30 1999*

The Inter-American Court Of Human Rights	<i>Jorge Luis Delgado</i>
La Corte Interamericana De Derechos Humanos	<i>Jorge Luis Delgado</i>

ARTICLES & ESSAYS

Torture and Cruel, Inhumane and Degrading Treatment in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights	<i>Julie Lantrip</i>
Tortura y Trato Cruel, Inhumano y Degradante en la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Julie Lantrip</i>
The Expert Testimony Before the Inter-American Court of Human Rights	<i>Ma. Auxiliadora Solano Monge</i>
La Prueba Perical Ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Ma. Auxiliadora Solano Monge</i>
Reparations in the Inter-American System for the Protection of Human Rights	<i>Victor M. Rodríguez Rescia</i>
Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	<i>Victor M. Rodríguez Rescia</i>
The Discontinuance and Acceptance of Claims in the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights	<i>Manuel Ventura Robles</i>
El Desistimiento y el Allanamiento en la Jurisprudenciade la Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Manuel Ventura Robles</i>

**ILSA Journal of International &
Comparative Law:
Bilingual Edition**

Volumen 5

1999 Otoño

Numero 3

LISTA DE CONTENIDO

La Corte Interamericana De Derechos
Humanos *Jorge Luis Delgado* 623

ARTICULOS Y ENSAYOS

Tortura y Trato Cruel, Inhumano y Degradante
en la jurisprudencia de la corte
Interamericana de Derechos Humanos *Julie Lantrip* 633

La Prueba Pericial Ante La Corte Interamericana
de Derechos Humanos *Ma. Auxiliadora Solano Monge* 651

Las Reparaciones en el Sistema Interamericano
de Protección de Derechos Humanos *Víctor M. Rodríguez Rescia* 667

El Desistimiento y el Allanamiento en la Jurisprudencia
de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos *Manuel Ventura Robles* 689

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Jorge Luis Delgado**

I. ORIGEN DE LA CORTE	623
II. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE	624
A. <i>Los Jueces</i>	625
B. <i>El Presidente y el Vicepresidente de la Corte</i>	627
C. <i>La Comisión Permanente</i>	628
D. <i>La Secretaría</i>	628
III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	629
A. <i>La Jurisdicción Contenciosa de la Corte</i>	629
B. <i>La Jurisdicción Consultiva de la Corte</i>	630

I. ORIGEN DE LA CORTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) fue creada al entrar en vigencia el tratado internacional conocido como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención).¹ La Corte nació como un esfuerzo comunitario de las Américas para restaurar justicia en un continente plagado por conflicto e injusticia.² En los años sesenta, dictadores, torturas, y desapariciones asediaban a América Central y del Sur.³ La Convención, también es conocida como el Pacto de San José, nombrada así por la capital de Costa Rica donde fue firmada, fue la respuesta de las Américas a aquellos tiempos tumultuosos.⁴

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos se adoptó en 1969 en una conferencia intergubernamental llevada a cabo en San José, Costa Rica.⁵ La Convención fue organizada por la Organización de Estados

* El autor obtuvo el título de Juris Doctor en Nova Southeastern University, Shepard Broad Law Center, en Fort Lauderdale, Florida, en junio de 1999.

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1997 INFORME ANUAL 9, OAS/Ser.L/V/III. 39 (enero 21, 1998) [en adelante INFORME ANUAL]. Para leer una historia legislativa detallada de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ver Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre 1969, Actas y Documentos, OAS. Doc. OEA/Ser. K/XVI/1.2 (1973).

2. David Padilla, *A House for Justice in Costa Rica*, MAGAZINE AMERICAS, enero 1996, en 56.

3. *Id.*

4. *Id.*

5. INFORME ANUAL, *supra* nota 1, en 9.

Americanos (OEA).⁶ En esta convención, la OEA extendió la función de la Comisión Interamericana en Derechos Humanos (la Comisión Interamericana o la Comisión) y creó la Corte Interamericana.⁷ Tanto la Comisión Interamericana como la Corte fueron confiadas con la misión de proteger los derechos descritos en la Convención.⁸ La Comisión Interamericana se estructuró como un foro original para aquellas personas que manifestacen ser víctimas de violaciones de sus derechos humanos, con la alternativa de enviar casos irresueltos a la Corte Interamericana.⁹

Aunque el Pacto de San José, Costa Rica, se adoptó en 1969, no entró en efecto hasta 1978, cuando recibió su undécima ratificación¹⁰ gracias a una extensa presión en el hemisferio liderada por Jimmy Carter, Presidente de los Estados Unidos en ese entonces.¹¹ La Corte Interamericana se estableció formalmente en 1979, cuando el Estatuto de la Corte fue adoptado por resolución de la Asamblea General de la OEA.¹² Al mismo tiempo que la Corte fue establecida, la sede de la Corte fue fijada en San José, Costa Rica.¹³

II. ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Las normas que gobiernan las funciones de la Corte son la propia Convención,¹⁴ el Estatuto de la Corte (el Estatuto),¹⁵ y el Reglamento de la Corte (el Reglamento).¹⁶ La Asamblea General de la OEA adoptó el Estatuto de la Corte inmediatamente después que la Corte Interamericana fue establecida.¹⁷ Un año después, en 1980, la Corte Interamericana

6. THOMAS BUERGENTHAL, HUMAN RIGHTS IN INTERNATIONAL LAW: LEGAL AND POLICY ISSUES 439 (Theodor Meron ed., 1984).

7. Lynda E. Frost, *The Evolution of the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of Present and Past Judges*, 14 HUM. RTS. Q. 171, 172 (1994).

8. *Id.*

9. *Id.*

10. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Nov. 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVII/1.1, doc. 65 rev. 1, corr. 1, (1970) [en adelante La Convención].

11. Padilla, *supra* nota 2, en 56. Irónicamente, los Estados Unidos aún no han ratificado la Convención.

12. SCOTT DAVIDSON, THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, 1 (1992).

13. *Id.*

14. La Convención, *supra* nota 10, arts. 52-73.

15. ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, HANDBOOK OF EXISTING RULES PERTAINING TO HUMAN RIGHTS IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM 27, OEA/Ser. L/V/11.50, doc. 6 (1980), *reimpreso* in 19 ILM 635 (1980) [en adelante el Estatuto]. Ver Thomas Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, 76 AM. J. INT'L L. 231, 232 (1982).

16. THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: RULES OF PROCEDURE, OEA/Ser. L/V/III.3 doc. 13, Corr. 1 (1981), *reimpreso* en 20 ILM 1289 (1980) [en adelante el Reglamento].

17. Frost, *supra* nota 7, en 172.

bosquejó y adoptó su Reglamento.¹⁸ La jerarquía de los instrumentos que gobiernan las funciones de la Corte coloca primero a la Convención, seguida por el Estatuto de la Corte, y, finalmente, el Reglamento de la Corte.¹⁹

De acuerdo con el Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma que tiene como propósito la aplicación e interpretación de la Convención.²⁰ Para garantizar el funcionamiento apropiado de la Corte, el Estatuto y el Reglamento disponen el nombramiento de los jueces, un Presidente, un Vicepresidente, una Comisión Permanente y una Secretaría.²¹

A. Los Jueces

Los jueces se reúnen en dos sesiones regulares cada año, en las fechas establecidas por la Corte en la sesión previa.²² Sin embargo, sesiones especiales pueden ser convocadas por el Presidente por su propia iniciativa, o por pedido de una mayoría de los jueces de la Corte.²³ La Corte consiste de siete jueces,²⁴ todos nacionales de los Estados Miembros de la OEA, quienes son nominados y elegidos por Estados Miembros de la Convención.²⁵ Un Estado puede nominar a un juez de otro Estado siempre y cuando el candidato sea un nacional de otro Estado Miembro de la OEA.²⁶ No pueden elegirse dos jueces del mismo Estado para servir durante el mismo término.²⁷ Los jueces se eligen "De entre los juristas de la autoridad moral más alta y de competencia reconocida en el campo de derechos humanos."²⁸ Los jueces también deben poseer las calificaciones para ejercer las funciones judiciales más altas en sus propios Estados.²⁹

18. *Id.*

19. Buerghenthal, *supra* nota 15, en 232.

20. INFORME ANUAL, *supra* nota 1, en 9.

21. DAVIDSON, *supra* nota 12, en 41.

22. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 11.

23. *Id.* art. 12.

24. Al presente, los jueces de la Corte son: Hernán Salgado Pesantes (Ecuador); Antônio A. Cançado Trindade (Brasil); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela); Sérgio García Ramírez (Méjico) y Carlos Vicente de Roux Rengifo (Colombia).

25. INFORME ANUAL, *supra* nota 1, en 9. El artículo 8 del Estatuto provee que el Secretario General de la OEA requerirá que los Estados Partes de la Convención presenten una lista de sus candidatos para la posición de juez de la Corte. De acuerdo con el artículo 53(2) de la Convención, cada Estado Parte puede proponer un máximo de tres candidatos.

26. La Convención, *supra* nota 10, arts. 52(1) y 53(2).

27. *Id.* art. 52(2).

28. *Id.* art. 52.

29. *Id.* art. 52(1).

Los Estados Miembros de la Convención eligen a los jueces por un término de seis años a través de una elección de votación secreta.³⁰ Poco antes de la expiración del término de los jueces salientes, los nuevos jueces son elegidos por voto de la mayoría absoluta en la Asamblea General de la OEA.³¹ Vacantes causadas por muerte, invalidez, resignación, o despido, se ocuparán en la siguiente sesión de la Asamblea General de la OEA.³² Un juez cuyo término ha expirado, continuará sirviendo con respecto a aquéllos casos que él o ella haya empezado a observar y que aún estén pendientes.³³ Jueces así elegidos son llamados "jueces eligidos" o "jueces titulares"³⁴ para distinguirlos de los dos otros tipos de jueces que pueden ser miembros de la Corte. Otras dos clases de jueces que pueden ser miembros de la Corte son "jueces *ad hoc*" y "jueces interinos."³⁵

La Convención enumera las circunstancias en que un juez *ad hoc* puede ser nombrado.³⁶ Si un juez titular es un nacional de un Estado que es una de las partes en un caso, éste retiene el derecho para presenciar ese caso.³⁷ Cualquier otro Estado que sea parte en el caso puede nombrar a una persona para servir en la Corte como juez *ad hoc*.³⁸ Más aun, si entre los jueces llamados a oír un caso, ninguno es nacional de los Estados que son partes en el caso, cada Estado puede nombrar un juez *ad hoc*.³⁹ El nombramiento de jueces interinos es provisto por el Estatuto cuando es necesario mantener el quórum de cinco jueces⁴⁰ o cuando un juez es inhabilitado de presenciar un caso.⁴¹

Los jueces de la Corte reciben precedencia después del Presidente y el Vicepresidente⁴² según su antigüedad en el cargo.⁴³ Jueces que tienen la misma antigüedad en el cargo reciben precedencia según edad.⁴⁴ Jueces

30. INFORME ANUAL, *supra* nota 1, en 9.

31. *Id.*

32. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 6(1)(2).

33. La Convención, *supra* nota 10, art. 54(3).

34. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 2(q).

35. DAVIDSON, *supra* nota 12, en 33.

36. La Convención, *supra* nota 10, art. 52.

37. La Convención, *supra* nota 10, art. 55(1); El Estatuto, *supra* nota 15, art. 10(1).

38. La Convención, art. 55(2); El Estatuto, art. 10(2).

39. La Convención, art. 55(3); El Estatuto, art. 10(3).

40. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 6(3). Los jueces interinos sirven hasta ser reemplazados por jueces electos.

41. *Id.* art. 19(4). Cuando uno o mas jueces están inhabilitados para oír un caso, el Presidente puede solicitar a los Estados Partes, en una reunión del Consejo Permanente de la OEA, que nombren jueces interinos para reemplazarlos.

42. *Ver texto infra* sección B, Presidente de la Corte.

43. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 13(1).

44. *Id.* art. 13(2).

ad hoc y jueces interinos reciben prioridad de acuerdo a su edad después de los jueces elegidos.⁴⁵ Sin embargo, aquellos jueces *ad hoc* o jueces interinos quienes han servido previamente como jueces elegidos, reciben precedencia por encima de cualquier otro juez *ad hoc* o juez interino.⁴⁶

Las decisiones de la Corte Interamericana son tomadas por una mayoría de los jueces siempre y cuando la Corte tenga quórum.⁴⁷ Los jueces deben votar afirmativamente o negativamente en cualquier problema dado que no esta permitido abstenerse.⁴⁸ El Presidente presenta, punto por punto, los asuntos en los que es necesario votar.⁴⁹ El voto se desarrolla en orden inverso al de precedencia.⁵⁰ En caso de empate, el Presidente tiene un segundo voto decisivo.⁵¹

B. *El Presidente y el Vicepresidente de la Corte*

La Corte Interamericana elige al Presidente⁵² y al Vicepresidente⁵³ de la Corte de entre sus miembros por una mayoría absoluta de los votos.⁵⁴ El Presidente y Vicepresidente son elegidos por un término de dos años⁵⁵ y pueden ser reelegidos.⁵⁶ El Presidente tiene la obligación de "Dirigir el trabajo de la Corte, representarla, regular la disposición de asuntos traídos ante la Corte, y presidir en sus sesiones."⁵⁷ El Presidente también es el eslabón en comunicaciones entre la Corte Interamericana y el Consejo Permanente o la Secretaría General de la OEA.⁵⁸ El Presidente está requerido de servir de un modo permanente.⁵⁹ La tarea principal del Vicepresidente es ejercer los deberes del Presidente cuando aquel esté ausente.⁶⁰

45. *Id.* art. 13(3).

46. *Id.*

47. DAVIDSON, *supra* nota 12, en 47. Quórum es la mayoría de todos los integrantes.

48. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 15(1).

49. *Id.*

50. *Id.* art. 15(2).

51. *Id.* art. 15(4).

52. Al presente, Hernán Salgado Pesantes (Ecuador) es el Presidente de la Corte.

53. Al presente, Antônio A. Cançado Trindade (Brasil) es el Vice-Presidente de la Corte.

54. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 12(1).

55. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 3(1). Los períodos comienzan el 1ro. de julio del año correspondiente.

56. *Id.* art. 3(2).

57. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 12.

58. DAVIDSON, *supra* nota 12, en 41.

59. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 16(2). Sin embargo, Burgenthal hace notar, esta provisión no ha sido interpretada para requerir que el Presidente resida en San José, tampoco requiere que éste desista de otras actividades compatibles que sean remuneradas. Ver, Burgenthal, *supra* nota 23, en 233.

60. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 12(3); El Reglamento, *supra* nota 16, art. 5(1).

C. *La Comisión Permanente*

El Presidente de la Corte, el Vicepresidente, y un tercer juez nombrado por el Presidente, integran la Comisión Permanente.⁶¹ La función de este cuerpo es ayudar y aconsejar al Presidente en el cumplimiento de sus deberes.⁶² La Comisión Permanente es gobernada por el Reglamento de la Corte.⁶³ La Corte también tiene la discreción de nombrar comisiones *ad hoc* para tratar con materias especiales, y el Presidente puede nombrar comisiones *proprio motu* para tratar con casos urgentes.⁶⁴ En la práctica, el Presidente siempre ha favorecido el asegurar que por lo menos un miembro de la Comisión Permanente resida en Costa Rica, y que él o ella tenga conocimiento de los idiomas usados en la Corte.⁶⁵

D. *La Secretaría*

Para llevar a cabo las funciones administrativas de la Corte Interamericana, la Corte está autorizada a establecer una Secretaría.⁶⁶ La cabeza de la Secretaría es el Secretario de la Corte,⁶⁷ quien también es nombrado por la Corte.⁶⁸ El Secretario es un funcionario permanente que posee, junto con un dominio de los idiomas usados por la Corte, el conocimiento legal y la experiencia necesaria para llevar a cabo sus funciones.⁶⁹ La Corte elige al Secretario por un término renovable de cinco años,⁷⁰ pero el Secretario puede ser removido en cualquier momento mediante el voto de no menos de cuatro jueces por vía de votación secreta.⁷¹ Por tanto, la Corte Interamericana "Tiene el poder para asegurar que su principal funcionario administrativo no tenga lealtades divididas."⁷²

Para ayudar al Secretario, la posición de Secretario Adjunto fue creada.⁷³ La función del Secretario Adjunto es ayudar al Secretario y actuar por él en su ausencia.⁷⁴ El Secretario Adjunto⁷⁵ es nombrado por el

61. El Reglamento, *supra* nota 16, art. Artículo 6(1).

62. *Id.*

63. *Id.* art. 6(3).

64. *Id.* art. 6(2).

65. DAVIDSON, *supra* nota 12, en 44.

66. Artículo 59 de la Convención.

67. Al presente, Manuel Ventura Robles es el Secretario de la Corte.

68. La Convención, *supra* nota 10, art. 58(2).

69. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 7(1).

70. *Id.* art. 7(2).

71. *Id.*

72. Buergenthal, *supra* nota 15, en 234.

73. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 14(3).

74. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 8(1); El Estatuto, *supra* nota 15, art. 14(4).

75. Al presente, Renzo Pomi es el Secretario Adjunto.

Secretario en consulta con el Secretario General de la OEA.⁷⁶ Si el Secretario y el Secretario Adjunto están temporalmente ausentes, el Presidente de la Corte puede nombrar un Secretario Interino en su lugar.⁷⁷ Los otros miembros del personal de la Secretaría son nombrados por el Secretario General de la OEA en consulta con el Secretario.⁷⁸ Sin embargo, en la práctica, el Secretario General de la OEA siempre hace los nombramientos recomendados por el Secretario de la Corte.⁷⁹

III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

La Convención estableció las jurisdicciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención confiere jurisdicciones contenciosa⁸⁰ y consultiva en la Corte Interamericana.⁸¹ Ambas jurisdicciones tienen efectos formales e informales en la situación de los derechos humanos en la región.⁸² Formalmente, las decisiones contenciosas de la Corte, opiniones consultivas, y medidas provisionales protegen derechos humanos y desarrollan principios legales en la ley internacional de derechos humanos.⁸³ Informalmente, el involucrimiento de la Corte en un caso ha traído acción positiva dentro del Estado involucrado.⁸⁴

A. *La Jurisdicción Contenciosa de la Corte*

La función contenciosa involucra la jurisdicción para juzgar disputas que relacionan cargos de que un Estado parte ha violado la Convención.⁸⁵ La jurisdicción contenciosa de la Corte le permite juzgar controversias reales entre dos o más partes.⁸⁶ La decisión de la Corte Interamericana en

76. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 8(1); El Estatuto, *supra* nota 15, art. 14(4).

77. El Reglamento, *supra* nota 16, art. 8(2).

78. El Estatuto, *supra* nota 15, art. 14(4).

79. Buergenthal, *supra* nota 15, en 234.

80. La Convención, *supra* nota 10, art. 62.

81. *Id.* art. 64.

82. Jo M. Pasqualucci, *The Inter-American Human Rights System: Establishing Precedents and Procedure in Human Rights Law*, U. MIAMI INTER-AM. L. REV. 297, 348 (1994-1995).

83. *Id.* Gobiernos llamados a aparecer delante de la Corte han atendido las audiencias públicas y presentado sus casos. Gobiernos ordenados por la Corte a pagar reparaciones se han comprometido a hacerlo. Ver Velásquez Rodríguez v. Honduras (Indemnizaciones Compensatorias), julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C), No. 7 (1989).

84. *Id.* en 351. Cuando la Comisión pidió la opinión de la Corte con respecto a la ejecución de acusados en Guatemala, el gobierno Guatemala atendió la audiencia pública en el asunto a pesar de que éste no había aceptado la jurisdicción de la Corte. Durante la audiencia, Guatemala anunció la suspensión de las ejecuciones. Charles Moyer & David Padilla, *Executions in Guatemala as Decreed by the Courts of Special Jurisdiction in 1982-83: A Case Study*, 6 HUM. RTS. Q. 507, 516, 520 (1984).

85. La Convención, *supra* nota 10, art. 62.

86. Mary Caroline Parker, "Other Treaties": *The Inter-American Court of Human Rights Defines its Advisory Jurisdiction*, 33 AM. U. L. REV. 211, 215 1983.

un caso es mandatoria en las partes.⁸⁷ En un caso contencioso, la Corte puede otorgar indemnización por daños y perjuicios.⁸⁸

Sólo los Estados partes y la Comisión Interamericana tienen el derecho para someter un caso ante la Corte.⁸⁹ Cualquier persona, grupo o entidad privada legalmente reconocidas en un Estado Miembro pueden presentar peticiones con la Comisión.⁹⁰ La Convención estableció el procedimiento para que la Corte pueda recibir un caso de la Comisión.⁹¹ En casos de gravedad extrema, la Corte puede adoptar medidas provisionales en materias que tenga bajo consideración o están siendo procesadas por la Comisión.⁹² Un Estado Parte no es dado por haber aceptado la jurisdicción de la Corte simplemente al ratificar la Convención.⁹³ La aceptación de la jurisdicción de la Corte por un Estado es opcional,⁹⁴ y requiere una declaración o acuerdo por separado.⁹⁵ Los Estados partes pueden aceptar la jurisdicción de la Corte en cualquier momento,⁹⁶ "incondicionalmente, con la condición de reciprocidad, por un período específico, o para casos específicos."⁹⁷

B. *La Jurisdicción Consultiva de la Corte*

La función consultiva de la Corte involucra el poder de los Estados Miembros, o los órganos listados en la Carta de la OEA, para pedir que la Corte interprete la Convención u otros tratados de derechos humanos.⁹⁸ La jurisdicción consultiva se extiende a todo los Estados Miembros de OEA,

87. *Id.* (citando artículo 62(1) de la Convención).

88. Frost, *supra* nota 7, en 174; (citando artículo 63(1) de la Convención). Ejemplos de la Corte Interamericana ordenando indemnizaciones compensatorias son el Caso Loayza Tamayo v. Perú, (Reparaciones), Sentencia de noviembre 27, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 42 (1998) decisión para. 4 (Gobierno peruano ordenado a pagar US\$ 99,190.30 a Maria Loayza Tamayo); y el Caso Castillo Paéz v. Perú (Reparaciones), Sentencia de noviembre 27, 1998, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 43, (1998) decisión para. 1 (Gobierno peruano ordenado a pagar US\$ 245,021.80 a la familia de Ernesto Rafael Castillo Paéz).

89. La Convención, *supra* nota 10, art. 61(1).

90. *Id.* art. 44.

91. Artículo 61(2) de la Convención indica que los artículos del 48 al 50 establecen los procedimientos que la Comisión debe completar antes que la Corte pueda oír un caso.

92. La Convención, *supra* nota 10, art. 63(2).

93. Buergenthal, *supra* nota 15, en 236.

94. *Id.* (citando el artículo 62(1) de la Convención).

95. *Id.* Hasta el momento, los siguientes Estados Partes han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panama, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad & Tobago, Uruguay y Venezuela.

96. La Convención, *supra* nota 10, art. 62(1).

97. *Id.* art. 62(2).

98. *Id.* art. 64.

aún aquéllos que no han ratificado la Convención.⁹⁹ El tratado en cuestión no tiene que ser alguno adoptado dentro del sistema Interamericano o un tratado al cual sólo Estados americanos puedan ser partes.¹⁰⁰ La Corte puede interpretar cualquier tratado que involucre la protección de derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano.¹⁰¹ Acceso directo a la jurisdicción consultiva de la Corte es extendida a todos los órganos de OEA, no sólo a la Comisión.¹⁰²

La jurisdicción consultiva de la Corte le permite oír casos que son inaccesibles a la Corte bajo la jurisdicción contenciosa. Partes que no sean elegibles para presentar casos ante la Corte, puede pedir la opinión consultiva de la Corte.¹⁰³ Además, los procedimientos requeridos para la jurisdicción contenciosa no aplican para la jurisdicción consultiva.¹⁰⁴ Es más, la complacencia con la decisión de la Corte no singulariza a un Estado como violador de derechos humanos por tanto es más aceptable políticamente.¹⁰⁵

99. Thomas Buergenthal, *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, 79 AM. J. INT'L L. 1, 3 (1985).

100. *Id.* en 5.

101. Parker, *supra* nota 86, en 227.

102. Manuel D. Vargas, *Individual Access to the Inter-American Court of Human Rights* 16 N.Y.U. J. INT'L L. & POL. 601, 612 (1984).

103. Parker, *supra* nota 86, en 219.

104. *Id.* en 246, n. 40.

105. Parker, *supra* nota 86, en 219.

TORTURA Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Julie Lantrip**

I. INTRODUCCIÓN	633
II. LA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	634
III. LA CREACIÓN DE UN UMBRAL PARA LAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5(1) Y 5(2).....	636
IV. UMBRAL DE PRESUNCIONES SOBRE VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 VIOLACIONES Y ASUNTOS DE PRUEBA.....	638
V. DISTINCIONES ENTRE LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE	642
VI. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 5 TRATADOS POR LA CORTE.....	646
VII. CONCLUSIÓN	648

I. INTRODUCCIÓN

Prohibiciones contra la tortura y otras formas de maltrato son reconocidas como derechos humanos básicos en el derecho internacional. Sin embargo, a pesar de su naturaleza básica, no ha sido simple establecer su existencia y condenar a los Estados que los cometen.¹

En varios casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la provisión acerca de integridad personal del Artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y ha señalado varios puntos importantes con respecto al respeto a la dignidad humana, la tortura

* La autora se graduó cum laude de Harvard Law School en 1997. Durante 1998, ella perteneció al cuerpo de abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente, Directora de Programas en Due Process of Law Foundation, una organización la cual promueve derechos humanos mediante la reforma de sistemas judiciales y el entrenamiento del personal judicial en las Américas.

1. "Pese a presentarse como algo básico, este derecho humano es en realidad muy complicado." CLOVIS C. MORRISON, *DYNAMICS OF DEVELOPMENT IN THE EUROPEAN HUMAN RIGHTS CONVENTION SYSTEM* 72 (1981); "Intentos judiciales de interpretar estos conceptos o distinguir claramente uno del otro [tortura y trato cruel, inhumano y degradante] en derecho común han sido dificultosos." (Editorial Note: Translated from Spanish). *Torture in the Eighties: an Amnesty International Report*, AMNESTY INTERNATIONAL.

y el trato cruel, inhumano y degradante.² Al interpretar el Artículo 5, la Corte afronta la relación entre sus seis provisiones, creando un umbral el cual debe cruzarse para encontrar una violación, distinciones entre diferentes niveles de violaciones, así como muchas otras cuestiones relacionadas a cuan lejos la Corte este dispuesta a llegar en su interpretación de ese artículo, el cual ha sido escrito en términos poco específicos.

II. LA ESTRUCTURA DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la integridad de personas usando términos amplios, y explícitamente no sólo incluye la integridad física, sino también la integridad psicológica y moral de las personas. El Artículo 5(1) establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”³

Otros tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), no hacen referencia específica en su texto a la integridad psicológica y moral. Sin embargo, en el caso del PIDCP, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relacionada con ellas expuso, en sus Comentarios Generales sobre la Convención, que la prohibición de la tortura o el trato cruel, inhumano y degradante “[n]o sólo se relaciona a los actos que causan dolor físico sino también a los actos que causan sufrimiento mental a la víctima.”⁴ Por lo tanto, aunque el texto de la Convención Americana es más explícito que el de otras convenciones en su inclusión de integridad no física, este concepto de integridad personal se reconoce en otros sistemas.

Aunque la Convención Europea sobre Derechos Humanos no incluye explícitamente el sufrimiento psicológico y moral, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha interpretado sus provisiones sobre la integridad personal para incluir protección contra el sufrimiento moral y el trato degradante que crean un sentido de temor, ansiedad e inferioridad para humillar, degradar y quebrar la resistencia de la víctima.⁵ Esta norma Europea incluye el trauma psicológico, el cual ha sido citado y adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso reciente.⁶

2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1, (1970) art. 5 [en adelante La Convención].

3. *Id.* art. 5(1).

4. M. Cherif Bassiouni, *Comentario General 20 sobre artículo 7, U.N. Hum. Rts. Comm.*, 44th Sess., en 24-25.

5. *Ireland v. United Kingdom*, 25 Eur. Ct.H.R. (Ser. A) (1975).

6. *Loayza Tamayo v. Perú*, Sentencia de septiembre 17, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 33 (1997), para. 57.

La Convención Americana también prohíbe la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante, en los términos comunes de otros documentos sobre derechos humanos,⁷ y sigue la misma disposición para prohibir el trato de personas detenidas que no muestre respeto total por la dignidad humana.⁸

Las provisiones restantes del Artículo 5 tratan con los derechos adicionales de los detenidos de ser separados en base a sus condenas o condición antes del juicio y edad. Estos también proponen la reforma y rehabilitación como la única meta apropiada de encarcelamiento. Estas provisiones y el derecho de los detenidos de ser tratados con el respeto debido a su dignidad humana según el Artículo 5(2) son usualmente derechos considerados aparte del derecho de ser libre de la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.⁹

Por ejemplo, el PIDCP enumera tortura y trato cruel, inhumano y degradante en el Artículo 7 y los derechos de personas detenidas en Artículo 10.¹⁰ Sin embargo, la práctica del Comité de Derechos Humanos, el cual recibe denuncias basadas en ese tratado, ha sido encontrar violaciones de las dos provisiones cuando los detenidos han sido torturados o han sufrido un trato cruel, inhumano y degradante.¹¹ El Comité también ha encontrado que el trato debido a los detenidos bajo el Artículo 10(1) va más allá que simplemente una prohibición de tortura y el trato cruel, inhumano y degradante.¹² Este también incluye asegurar que las condiciones no sean perjudiciales para la salud de los detenidos.¹³

Esta clase de consideración es importante en la evaluación del trato que la Corte Interamericana otorga al Artículo 5, ya que también incluye las provisiones sobre los derechos de los prisioneros y es, por consiguiente, poco específico.¹⁴ La Corte Interamericana, hasta esta fecha, sólo ha dictaminado sobre violaciones relacionadas con tortura, trato cruel,

7. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Sobre Tortura de 1984, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Europea Sobre Derechos Humanos.

8. La Convención, *supra* nota 2, art. 5(2).

9. *Id.*

10. Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 y 10.

11. Ver Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisiones Selectas bajo el Protocolo Opcional 2nd-16th Ses., U.N. CCPC/C/OP/1, Comunicación No. 4/1977 Comunicación No. 5 (1977), No. 8/1977. Ver también, Decisión del Comité en Comunicación No. 161 (1983) 31st Sess.

12. Ver, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisiones Selectas bajo el Protocolo Opcional (2nd-16th Sess.), U.N. CCPC/C/OP/1, Comunicación No. 5 (1977).

13. *Id.*

14. *Id.*

inhumano y degradante y condiciones y trato que no respetan la dignidad humana. Las otras provisiones del Artículo 5 no han sido interpretadas directamente. Por consiguiente, este artículo se enfocará en estas provisiones que, como ya se ha mencionado, incluyen condiciones de casos de encarcelamiento. Sin embargo, en la jurisprudencia de la Corte, como se discute más adelante, las distinciones entre los diferentes tipos de violaciones de estas provisiones no son siempre claras. Esta falta de claridad puede llevar a dificultades cuando las demás provisiones del Artículo 5 se presenten, ya que estas provisiones incluirían violaciones que no alcanzan el nivel de trato cruel, inhumano y degradante o tortura.

III. LA CREACIÓN DE UN UMBRAL PARA LAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5(1) Y 5(2)

Con respecto a las violaciones del Artículo 5(1) y (2), es importante inicialmente analizar separadamente las dos primeras provisiones y establecer un umbral mínimo que se debe alcanzar basado en el trato recibido por las víctimas para demostrar que su integridade personales ha sido violada o que las víctimas han sufrido tortura o trato cruel, inhumano y degradante.¹⁵ Algún castigo es necesario en sistemas criminales, pero la Convención establece que ciertos tipos de castigos, condiciones y tratos de cualquier persona son restringidos para conservar la santidad de la persona humana. Este derecho es tan fundamental que, a diferencia de otros derechos importantes, no se permite ninguna excepción al derecho a la integridad personal, incluso bajo un estado de emergencia o guerra.¹⁶ Irónicamente, incluso el derecho a la vida puede ser excluido, particularmente en la Convención Americana la cual provee la pena de muerte.¹⁷

Por consiguiente, una tarea importante es la creación de un umbral, el cual pueda incorporar hasta las violaciones más mínimas de estas dos provisiones del artículo y qué nunca puede cruzarse sin consecuencias.¹⁸

15. Ver La Convención, *supra* nota 2.

16. Ver La Convención, *supra* nota 2, art. 5(2), Ver también HANS HAUG, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, "Instrumentos de Derecho Internacional Publico para Luchar contra la Tortura", año 14, No. 91, enero-febrero de 1989, en 10-11 (discutiendo artículo 7 del PIDCP); Ireland v. United Kingdom, 25 Eur. Ct. H. R. (ser A) (1978), Sentencia de enero 18, 1978 (Ser. A) No. 25.

17. A pesar de sus provisiones abolicionistas las cuales no permiten la expansión de la pena de muerte, la Convención provee la continuación de la pena de muerte en los países que la establecieron antes de firmar la Convención. Ver, La Convención, *supra* nota 2.

18. *Torture in the Eighties: An Amnesty International Report*, AMNESTY INTERNATIONAL, en 15; Ver también, Ireland v. United Kingdom, 25 Eur. Ct. H.R. (Ser A) (1978).

La creación de un umbral sustantivo y legal, el cual debe ser alcanzado en forma tal de hallar a un Estado responsable, es una tarea la cual a veces se confunde en la jurisprudencia de la Corte Interamericana con el nivel de prueba necesario para demostrar los hechos fundamentales de estas violaciones.

Las protecciones extensivas proporcionadas en el Artículo 5 dejan una interpretación de este artículo que podría ser bastante amplia en su protección de los derechos individuales que resguarda. Con su definición de la integridad a ser protegida como la de todo ser, en lugar de solamente la tortura física, tortura psicológica y otras formas modernas de tortura pueden ser cubiertas¹⁹ a la par con maltratos físicos. Además, aunque las provisiones cubren las "torturas" más extraordinarias, qué producen un grado especial de repugnancia, también cubre cualquier trato cruel, inhumano o degradante a la integridad física, mental o moral de la persona.

Sin embargo, el umbral de lo que puede constituir una violación de integridad personal bajo el Artículo 5 no se limita a este tipo de trato. Éste además restringe el trato que puede ser impuesto sobre un detenido a un trato respetuoso de la dignidad humana. Dado que la provisión incluye "trato degradante", para poder interpretar esta provisión con algún propósito, el significado sería de un trato que puede o no alcanzar el nivel cubierto por "trato degradante." Así, podría establecerse que el artículo restringe más los tratos que alcanzan tan solo el nivel cruel, inhumano y degradante.

Una interpretación más extensa de los Artículo 5(1) y 5(2) puede también incorporar el Artículo 5(6), con respecto a prisioneros, y puede encontrar protecciones adicionales en el mandato de que la privación de libertad no tenga ningún otro propósito que rehabilitación y reforma. Una violación del Artículo 5 podría ser calificada de ser inherente en cualquier encarcelamiento que no mantiene esta norma, posiblemente incluyendo cualquier prisionero incomunicado, desaparecido, u otra detención ilegal ya que ninguna detención arbitraria puede tener una verdadera meta de reforma o rehabilitación. Con respecto a desapariciones, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte halló una supuesta violación del Artículo 5. Además, la Corte ha decidido anteriormente que las condición de incomunicado por sí misma es suficiente para violar la prohibición contra el trato cruel, inhumano y degradante.²⁰ Sin embargo, la Corte no siempre ha seguido estas decisiones.

19. "Los metodos de tortura son físicos o sicológicos." (Editorial Note: Translated from Spanish). LONE JACOBSEN AND PETER VESTI, *Torture Survivors-A New Group of Patients: The Danish Nurses' Org.* (1990).

20. Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de noviembre 12, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 35 (1997); *Ver también* Loayza Tomayo, *supra* nota 6.

IV. UMBRAL DE PRESUNCIONES SOBRE VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 VIOLACIONES Y ASUNTOS DE PRUEBA

La Corte aún no ha articulado una presunción basada en el Artículo 5(6). Sin embargo, ésta ha encontrado en varios casos que una presunción de que el umbral para las violaciones del Artículo 5(1) y 5(2) existe con respecto a ciertos tipos de detenciones.

Claramente según su primer tratamiento de desapariciones forzadas en Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte encontró, sin ninguna evidencia directa de una violación al bienestar físico, que una violación del Artículo 5 podría presumirse en casos de desaparición dado los efectos psicológicos y morales de ser detenido incomunicado y en aislamiento prolongado lo cual es inherentemente parte de una desaparición.²¹ La Corte señaló que estas violaciones constituyeron trato cruel e inhumano y dañó la integridad personal de la víctima y el derecho de las personas detenidas a ser tratadas en forma respetuosa a la dignidad humana.²² Este caso establece que las formas mentales y emocionales de maltrato son aceptadas por la Corte de acuerdo con la protección de la Convención de una integridad personal ampliamente definida la cual incluye los aspectos psicológicos y morales además del aspecto físico.

El umbral para que la Corte determine que existe una violación en las desapariciones, según este caso, es el aislamiento que es inherente en una desaparición. Esta violación inherente pasó el umbral legal para incluir tanto la falta de respeto por la dignidad humana como el trato cruel, inhumano y degradante. Sin embargo, en un caso similar donde la desaparición fue una vez más probada, la Corte dictaminó que sólo la dignidad humana había sido maltratada y no se encontró trato cruel, inhumano y degradante.²³ La Corte no se refirió en ese caso al aislamiento inherente en una desaparición sino al hecho, que había sido probado por cuentas de testigos precensial, que la víctima había sido puesta en el baúl de un carro.²⁴

Similarmente, en el caso Paniagua Morales, aunque la Corte halló la existencia de la práctica de desaparición forzada y la detención ilegal acompañada por maltrato y tortura,²⁵ la Corte no presumió la existencia de

21. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988), paras. 156 y 187.

22. *Id.*

23. Castillo Páez v. Perú, Sentencia de noviembre 3, 1997, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 34 (1997), para. 66.

24. *Id.*

25. Paniagua Morales v. Guatemala, Sentencia de marzo 8, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 37 (1998), para. 89(a).

violaciones al Artículo 5 con respecto a estas violaciones, a pesar de su decisión anterior en los casos de Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz.²⁶ Por consiguiente, algunas de las víctimas no establecieron haber sido sometidas a violaciones de los derechos protegidos por el Artículo 5 a pesar de la naturaleza de incomunicado de sus detenciones.

Ésto es particularmente confuso dado el énfasis de la Corte en este tipo de aislamiento en los casos Suárez Rosero y Loayza Tamayo los cuales involucran detenciones de naturaleza incomunicado. Estos casos tienden a seguir, y en el caso Suárez Rosero, declarar explícitamente, ideas similares a la de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz: que ese aislamiento constituye por sí solo un trato irrespetuoso a la dignidad humana y un trato cruel, inhumano y degradante.²⁷ Además, la Corte ha hecho referencia a la decisión de la Corte Europea la cual declaró que la detención ilegal es un factor agravante dado la vulnerabilidad de la víctima en estas circunstancias.²⁸

Estos casos rechazaron aparentemente un caso anterior que posiblemente había limitado la presunción de que la detención arbitraria y el aislamiento violan el Artículo 5. En el caso Gangaram Panday, la Corte determinó que en la ausencia de prueba definitiva de maltrato a la víctima, la cual se suicidó durante su detención, la cual la Corte determinó que era arbitrario e ilegal basado en la inferencia de los hechos no le permitió presumir violaciones de los Artículos 5(1) y 5(2) basado en la naturaleza arbitraria de la detención.²⁹

Además, dada la falta de pruebas de tortura o maltrato de otros en manos de oficiales del gobierno, la Corte determinó que los denunciantes no habían demostrado una práctica gubernamental de la cual la Corte podría inferir que la víctima fue torturada o maltratada.³⁰ La negativa de usar la misma presunción en este caso fue basada en el hecho que ningún modelo de maltrato o caso específico de maltrato a la víctima fueron demostrados.

Con respecto a los casos donde la Corte no ha usado la presunción a pesar de la existencia de un modelo probado o práctica de detenciones aisladas y maltrato de detenidos, la Corte, estudió la evidencia médica

26. *Id.* paras. 134 y 135.

27. *Ver en general* Suárez Rosero, *supra* nota 20 y Loayza Tamayo, *supra* nota 6.

28. Loayza Tamayo, *supra* nota 6, en 57, citando Ribitsch v. Austria, Eur. Ct. H. R., (Ser. A) (1995).

29. Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994).

30. *Id.* para. 64.

disponible sobre tortura y trato cruel, inhumano y degradante.³¹ Las víctimas que no presentaron informes médicos mostrando señales de maltrato físico fueron consideradas como que no lo habían sufrido. Dada la dificultad de obtener evidencia médica, especialmente si uno es detenido o torturado durante cierto tiempo usando técnicas que no dejan señales fácilmente identificables,³² la renuencia de la Corte de usar presunciones puede tener un impacto en casos futuros. Esto puede ser especialmente verdad dado que la Corte ha sido renuente en varias ocasiones a dictaminar que hay hechos en disputa que deben ser probados basados solamente en el testimonio de la víctima.³³

En casos donde el maltrato específico de las víctimas fue demostrado, la Corte aún ha estado dispuesta a dictaminar que ésta era la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el caso Paniagua Morales tiende a crear una norma donde un patrón y evidencia médica específica de maltrato deben demostrarse en lugar de simplemente mostrar una conexión al patrón de desapariciones o detenciones ilegales las cuales incluyen maltrato.

En el caso de *Suárez Rosero*, la Corte recibió a una víctima viva cuyo testimonio y el de su familia incluyeron reclamos por golpizas, detención incomunicada, y pobres condiciones de detención.³⁴ La Corte no pudo específicamente usar la norma Europea que establece que una lesión probada de haber ocurrido mientras la persona está en custodia del Estado es una lesión presumida de ser causada por el Estado. Sin embargo, ausente suficiente refutación,³⁵ la Corte decidió que dada la naturaleza de incomunicado de la primera parte de su detención, solamente la víctima y el Estado podían ofrecer evidencias.³⁶ Por lo tanto, sin evidencia para

31. Ver Paniagua Morales, *supra* nota 26.

32. HENRY KRUGER, EVIDENCE OF TORTURE: *STUDIES BY THE AMNESTY INTERNATIONAL MEDICAL GROUP* 7 (1977).

33. Ver Paniagua Morales, *supra* nota 26 (pese a que la Corte falló que las víctimas habían sido detenidas de un modo que incluyó golpizas y maltrato y que la Comisión arguyó que cualquier herida clamada en custodia debía ser considerada como reponsabilidad del Estado, ausente refutación, la Corte niega las demandas de aquellos que no presentan evidencia médica de sus alegaciones); Loayza Tomayo, *supra* nota 6, para. 58 acerca del tema de violación sexual; *Pero ver* Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 33 (en un caso en el que el Estado no refutó las alegaciones de la víctima, la Corte discute que el Estado es la parte que tiene acceso a los hechos).

34. Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 23.

35. La Corte Europea falló que en un caso en que era indisputable que las heridas fueron sufridas durante la detención por la policia, el gobierno estaba "[b]ajo la obligación de proveer una explicacion plausible de como las heridas del demandante fueron causadas." Ribitsch v. Austria, 336 Eur. Ct. H. R (Ser. A) (1995), para. 34. (Editorial Note: Translated from Spanish).

36. Suárez Rosero, *supra* nota 20, para. 33.

contrarestar lo ofrecido por el Estado, la Corte daría peso al testimonio y las denuncias de la víctima.³⁷

En otras palabras, después de probar detención aislada y de hacer las denuncias iniciales sobre el Artículo 5, la obligación de prueba pasó al Estado para que éste probase la falsedad de los alegatos. Semejante cambio en la obligación de prueba está de acuerdo con la naturaleza de estas detenciones reconocidas en los casos anteriores que establecieron la presunción de violaciones del Artículo 5 en los casos de desapariciones. Así, no sólo la Corte en ocasiones ha dictaminado trato cruel, inhumano y degradante e irrespetuoso a la dignidad humana basado solamente en aislamiento, sino que también ha usado aislamiento para pasar la obligación de prueba al Estado al intentar probar otras violaciones más extraordinarias.

El Comité sobre Derechos de Humanos de las Naciones Unidas ha tocado este tema declarando lo siguiente:

Con respecto a la obligación de prueba, el Comité ha establecido ya en otros casos (por ejemplo, No. 30/1978 y 85/1981) que esto no puede dejarse exclusivamente en el autor de la comunicación, especialmente considerando que el autor y el Estado parte no siempre tienen el mismo acceso a la evidencia y que frecuentemente sólo el Estado tiene acceso a la información pertinente. En tales circunstancias, el valor debido debe darse a las alegaciones del autor.³⁸

Esta decisión fué basada en la obligación del Estado de investigar dichas alegaciones, presumiblemente porque si el Estado hubiera cumplido con dicha obligación tendría la información necesaria para contradecir o explicar las alegaciones. Puesto que esta obligación también existe en el Sistema Interamericano, este concepto de la obligación de prueba debe ser igualmente pertinente en el análisis de la Corte. La primera decisión de la Corte es evidencia de esto, dada su declaración que la defensa del Estado “[n]o puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.”³⁹ Una combinación de esta flexibilidad en la obligación de prueba

37. *Id.*

38. *Supra* nota 4.

39. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4, (1988). Sentencia de julio 29, 1988. En este y el otro caso hondureño *Godínez Cruz*, la Corte definió el nivel de prueba necesario para probar violaciones de derechos contemplados en la Convención Americana en un modo que permitía al demandante demostrar una práctica de violaciones por parte del gobierno y una conexión entre el caso presentado en particular y dicha práctica a través de evidencia circunstancial y presunciones consistentes con

y las presunciones pueden servir en forma extensa en remediar los problemas que enfrentan las víctimas al establecer sus demandas de maltrato.

V. DISTINCIONES ENTRE LA TORTURA Y EL TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE

Una vez que el umbral o la presunción han sido alcanzados, lo cual es quizás el paso más importante en la interpretación, también es importante determinar los varios niveles de violación posible bajo el Artículo 5. Esto es importante por muchas razones. Primero, el Estado no solamente debe condenarse por las “violaciones del Artículo 5” pero también debe ser estigmatizado por las clasificaciones que marcan verdaderamente las atrocidades que ha cometido. Si un estado ha permitido, aprobado, o participado activamente en la “tortura”, debe ser condenado por esta práctica con el nombre correspondiente, por la comunidad internacional y no debe permitirse el escapar con una clasificación menos estigmatizante.⁴⁰ Aunque todas las violaciones deben ser condenadas y el trato cruel, inhumano y degradante es una violación de la Convención como tortura, la gravedad de la violación no debe ser pasada por alto.

No solamente la Corte debe tratar de condenar las violaciones en general, pero, ya que el Sistema Interamericano esta basado en demandas individuales, los horrores cometidos en contra de cada víctima deben ser descubiertos, cuando sea posible, y condenados, aún cuando fuese más fácil detenerse a puertas del umbral y hacer una denuncia general. A travez de este reconocimiento, puede pedírsele al Estado que recompense a la víctima por la magnitud de su sufrimiento y también para que el juicio pueda servir como lo que la Corte considera a menudo un reconocimiento internacional *per se* de la responsabilidad del Estado por las atrocidades cometidas.⁴¹

los hechos. La Corte notó que, dado que: “[l]os Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal.” Y que además el propósito del proceso era “[a]mparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones” por violaciones de sus derechos la Corte tiene mayor flexibilidad que una Corte penal doméstica para determinar el criterio para evaluar evidencia. *Id.* paras. 127, 128 y 134. (Editorial Note: Translated from Spanish).

40. Incluso Amnestia Internacional, cuyo reporte pide que toda violación sea condenada sin importar distinciones, reconoce el estigma especial inherente en el termino “tortura”. *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1, en 15.

41. La Corte ha negado a menudo peticiones de la Comisión y las víctimas por una disculpa o anuncio público por parte del Estado, declarando que la sentencia por si misma constituye reconocimiento internacional de responsabilidad.

Una gran distinción puede hacerse entre la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante. La Corte Europea ha distinguido brevemente entre estos dos tipos de violaciones en su muy criticada decisión⁴² en el caso de *Ireland v. United Kingdom*. En ese caso, la Corte Europea decidió que las varias formas de maltrato deben ser separadas y definidas individualmente. Los redactores de la Convención Europea, la Corte señaló, quisieron darle significado a todas las partes de la prohibición y por consiguiente cada una debe verse como un agregado a las provisiones. El término "tortura", ellos dictaron, lleva un "estigma" especial el cual debe ser aplicado al "trato inhumano deliberado causante de un sufrimiento muy serio y cruel."⁴³ Como se señaló anteriormente, es debido a este estigma que es importante para determinar que forma de violación ha ocurrido en cada caso, aunque todas las violaciones deben condenarse.

Esta idea de que la tortura es una forma más grave de trato cruel, inhumano y degradante es apoyada por la definición de tortura establecida por las Naciones Unidas, la cual es citada por la Corte Europea, la cual define la tortura como "[u]na agravada y deliberada forma de trato o castigo cruel, inhumano y degradante."⁴⁴ Sin embargo, como es presentado en el caso *Ireland*, la Corte Europea usó este criterio para determinar que las infames "cinco técnicas" denunciadas en ese caso no eran de la "intensidad" que la palabra tortura implica⁴⁵ y en cambio las juzgó como trato cruel, inhumano y degradante.⁴⁶ Tal enfoque, el cual es seguido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia,⁴⁷ ha sido criticado por hacer el umbral, poco exigente, de lo que constituye trato cruel, inhumano y degradante lo suficiente severo para ser llamado "tortura."⁴⁸

Este enfoque también requiere el uso de un análisis caso por caso, lo cual deja a las Cortes expuestas a críticas de subjetividad y falta de factores objetivos.⁴⁹ Sin embargo, como los comentarios del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas refiriéndose a la tortura y el artículo del PIDCP sobre trato cruel, inhumano y degradante establecen:

42. *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1, en 14-15.

43. *Ireland v. United Kingdom*, 25 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1978), *supra* nota 18, para. 167.

44. *Id.*

45. *Id.*

46. *Id.* para. 168.

47. Loayza Tamayo, *supra* nota 6, para. 57.

48. *Torture in the Eighties*, *supra* nota 1 en 15.

49. La Integridad Personal en el Derecho Internacional (A propósito de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura), MIGUEL VILLAVICENCIO C., Boletín Comisión Andina de Juristas, marzo 1990, No. 24, 28-29.

[E]se Pacto no contiene ninguna definición de los conceptos cubiertos por el Artículo 7 [el artículo sobre tortura y trato cruel, inhumano y degradante], el Comité no considera necesario preparar una lista de actos prohibidos o de establecer distinciones marcadas entre los diferentes tipos de castigo o trato; las distinciones dependen de la naturaleza, propósito y severidad del trato aplicado.⁵⁰

Esto es similar al enfoque de la Corte Europea y dá discreción al organismo juzgador para hacer distinciones basadas en cualquier criterio que considere pertinente a su determinación.

La Corte Interamericana ha seguido un camino similar, aunque a veces sus distinciones e interpretaciones en lo que cabe dentro de los términos de la Convención han sido incoherentes y confusos. La Corte, basada en la estructura del Artículo 5(1) y (2) discutidos anteriormente, ha usado diferentes distinciones: la tortura; el trato cruel, inhumano y degradante; y el trato irrespetuoso a la dignidad humana.

Con el caso Loayza Tamayo, la Corte dictaminó que la víctima mostraba evidencia médica y testigos que declararon acerca de abusos similares a aquéllos ella denunció haber sufrido en la misma prisión.⁵¹ La víctima denunció en este caso técnicas de tortura tradicionales como "tortura submarina," golpizas y tortura sexual. Sin embargo, la Corte encontró solamente trato cruel, inhumano y degradante basándose en los hechos que consideró comprobados.⁵² No obstante, la Corte dictaminó que el Estado era responsable por el trato cruel, inhumano y degradante basada en las otras quejas que incluían las condiciones de encierro, detención incomunicada, golpes y otros maltratos.⁵³

La Corte si incluyó en este caso un reconocimiento de los diferentes grados de violaciones desde tortura a otras violaciones menores.⁵⁴ La Corte también mencionó las definiciones de la Corte Europea sobre trato inhumano y trato degradante que incluyen el sufrimiento psicológico, pero no distinguió entre trato "inhumano" y "degradante" como ha hecho la Corte Europea.⁵⁵ Aunque también reconoció tanto que la detención ilegal agrava la vulnerabilidad de la persona detenida,⁵⁶ la Corte no usó este

50. *Supra* nota 4.

51. Loayza Tamayo, *supra* nota 6.

52. *Id.* paras. 58 y 46.

53. *Id.* para. 58.

54. *Id.*

55. *Id.* paras. 58 y 57. *Ver también*, Ireland v. United Kingdom, Eur. Ct. H. R., (ser. A) (1978).

56. *Id.* para. 57.

factor agravante para dictaminar tortura en lugar del trato cruel, inhumano y degradante.

Al determinar la distinción entre los tres tipos diferentes de violaciones usados por la Corte, varios otros casos también son ilustrativos. En el caso Paniagua Morales, la Corte tenía tres tipos diferentes de víctimas con respecto al Artículo 5.⁵⁷ Todas las víctimas habían sido arbitrariamente secuestradas y detenidas. Aunque, como previamente se mencionó, la presunción de que este aislamiento constituyó maltrato de algún tipo no fue mencionado por la Corte. El primer grupo de víctimas había sido detenido, y criterio de la Corte, no demostraron ninguna violencia en su contra o pobres condiciones de detención a pesar de las denuncias de que algunas de las víctimas habían sido golpeadas.⁵⁸ Las violaciones al Artículo 5 en su contra fueron rechazadas por la Corte.⁵⁹ La Corte determinó que las víctimas que habían sobrevivido la detención y presentado a la Corte pruebas médicas de las golpizas, habían sido sometidas a trato cruel, inhumano y degradante.⁶⁰

Las víctimas que habían sido asesinadas por sus captores, para quienes la Corte tenía informes de autopsia los cuales mostraban el trato a las víctimas antes de su muerte, y dada la gravedad del sufrimiento obviamente causado por el trato mostrado en estos informes, fueron consideradas como que habían sido torturadas.⁶¹ Dada las violaciones en el caso de las víctimas fallecidas que fueron especialmente repugnantes,⁶² esta decisión no fue una difícil con respecto a que si era lo suficientemente "intensa" para calificar bajo la prueba de "tortura."

Esta prueba para determinar la intensidad, la cual es similar a la de la Corte Europea, fue adoptada por la Corte Interamericana para distinguir entre "tortura" y trato cruel, inhumano y degradante,⁶³ aunque la Corte no distingue entre cruel, inhumano y degradante como lo ha hecho la Corte Europea.⁶⁴ La prueba para determinar la intensidad, como se ha sido mencionado anteriormente, puede ser criticada por su subjetividad. Sin

57. Paniagua Morales, *supra* nota 26.

58. *Id.* para. 66.

59. *Id.* para. 135.

60. *Id.*

61. *Id.* para. 134.

62. Los reportes de la autopsia mostraron que las heridas de las víctimas incluían casi decapitación, arrancamiento de uñas, hematomas, cortes no fatales (incluyendo uno en la forma de una cruz), etc. *Id.* para. 66.

63. Loayza Tomayo, *supra* nota 6, para. 57.

64. Ireland v. United Kingdom, *supra* nota 18.

embargo, la Corte parece preferir no establecer una definición más específica.

Como con cualquier norma subjetiva, los hechos de cada caso deben ser analizados para determinar si una violación ha ocurrido, y en ese caso, que nivel alcanza. Esto trae otro serio problema en casos de integridad física: ¿que es necesario para probar los hechos ocurridos? Como fue señalado anteriormente, la tortura y sus varias técnicas no son siempre fáciles de demostrar médicamente, y esto puede ser especialmente cierto en casos que involucran largas detenciones donde el acceso a un doctor puede ser restringido o donde la víctima tiene demasiado temor de buscar atención médica inmediata. Por consiguiente, en cualquier discusión de tortura y de los varios niveles de las violaciones a la integridad física, la norma relacionada con la obligación de probar los hechos debe tratar con los términos de la norma general de la Corte para asuntos de prueba y el Artículo 5 específicamente.

VI. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 5 TRATADOS POR LA CORTE

Cada año, más casos se presentan ante la Corte los cuales incluyen diferentes tipos de violaciones (además de desapariciones y derecho a la vida). Por tanto, la Corte debe empezar ha enfrentar problemas que pudo haber encontrado más fácil de desechar en casos anteriores donde las más "obvias" o "graves" violaciones hicieron posible desechar las demandas menores o más complicadas y encontrar al Estado responsable. Algunos puntos relacionados con el Artículo 5, fuera de los casos de desaparición y detención, han sido señalados en casos anteriores, aunque existen muchos más y necesitarán ser examinados por la Corte.

En un caso donde las violaciones más graves no estaban bajo la jurisdicción de la Corte, ésta fue confrontada con demandas relacionadas con el Artículo 5 y los derechos de la familia de una víctima cuya desaparición fue encubierta por el Estado. Estos derechos, creativamente, fueron determinados como violados dado que la desaparición y la quema del cuerpo del familiar causaron sufrimiento y afectó gravemente sus vidas.⁶⁵

La Corte Interamericana no ha analizado adecuadamente la distinción entre víctimas directas e indirectas. Esto se aprecia en la expansión de los derechos del Artículo 5 a la integridad psicológica y moral de parientes de la víctima primaria, los cuales el caso Blake encontró directamente afectados por las violaciones a otra persona. Sin embargo, esta decisión no

65. Blake v. Guatemala, Sentencia de enero 24, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 36 (1998), paras. 112-116.

ha sido usada en otros casos para determinar que los familiares pueden ser víctimas directas donde el crimen primario ocurrió en la jurisdicción de la Corte, lo cual dá la desafortunada impresión de que la Corte estaba simplemente extendiendo esta interpretación del caso Blake debido a su decisión de que la desaparición de la víctima no podría juzgarse porque ocurrió antes de que el Estado violador aceptase la jurisdicción de la Corte.⁶⁶

En otra área importante que podría cubrirse bajo el Artículo 5, la Corte todavía no ha analizado directamente el fenómeno de la pena de muerte, la cual se dice que causa angustia mental a los prisioneros que esperan la pena de muerte. Este problema, confrontado por la Corte Europea en el famoso caso Soering, fue presentado a la Corte en su decisión sobre medidas provisionales relacionadas con los prisioneros en espera de la pena de muerte en Trinidad y Tobago.⁶⁷ Mientras que el Estado argumentó que la Corte no debe pedirle que retrase sus ejecuciones debido a los límites de tiempo internos establecidos para evitar el "castigo cruel e inusual" de extensas suspensiones de la pena de muerte, la Corte ignoró ésto y ordenó la suspensión de las ejecuciones sin discutir este problema sustantivo señalado por el Estado.⁶⁸

Con respecto a que si se puede encontrar violaciones al Artículo 5 en un caso donde la muerte es presumida de haber ocurrido y si una muerte violenta podría también considerarse una violación del Artículo 5, la Corte se pronunció en el caso Neira Alegria.⁶⁹ En ese caso, que involucraba la desaparición de prisioneros durante un motín en la prisión, la Corte optó por rechazar el argumento de la Comisión Interamericana de que el derecho a no ser sometido a trato cruel, inhumano o degradante fue violado, sin evidencia de que tal trato ocurrió durante la alegada detención de la víctima.⁷⁰ Además, la Corte concluyó que "[c]uando se priva de la vida a una persona también se lesiona su integridad personal, no es éste el sentido del citado precepto [Artículo 5] de la Convención"⁷¹ Este concepto, que el Artículo 5 no se refiere a todas las lesiones al cuerpo de la víctima hasta en un caso de desaparición, implica que el elemento de prolongado

66. *Id.* paras. 2 y 3.

67. James y otros, Orden del agosto 29, 1998, Inter-Am. Ct. H.R. Medidas Provisionales adoptadas por la Corte en el Asunto de la República de Trinidad y Tobago, Habiendo Visto 5(c) y Considerando.

68. *Id.*

69. Neira Alegria v. Perú, Sentencia de enero 19, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 20 (1995).

70. *Id.* para 86

71. *Id.*

sufrimiento es parte de la definición de la Corte del trato incluido en las prohibiciones del Artículo 5.

La Corte también ha sido renuente en cuanto a asuntos que afectan a las mujeres. Por ejemplo, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte no dictaminó en favor de la víctima en sus demandas de torturas sexuales, evadió así una importante y reconocida forma de tortura.⁷² La Corte, que solo ha tenido una integrante mujer desde su creación, debe superar cualquier timidez que tenga para tratar con problemas que afectan a las mujeres. Esto será aplicable no sólo dado el uso de torturas sexuales contra mujeres y hombres, sino también por otros problemas relacionados con el Artículo 5 que pudieran presentarse en el futuro. Por ejemplo, si se puede o no encontrar a un estado responsable por la violencia doméstica en su jurisdicción, si el Estado lo permite o no proteger contra ésta.

VII. CONCLUSIÓN

En conclusión, la Corte debe continuar clarificando su interpretación de los Artículos 5(1) y 5(2). El umbral para violar estas dos primeras provisiones deben ser establecidas específicamente, y las presunciones deben ser utilizadas para permitir a las víctimas atravesar este umbral basado en la naturaleza de sus detenciones las cuales pueden hacerla especialmente vulnerable a la violencia física, así como inherentemente causarles angustia mental y moral. Al menos, un cambio en la obligación de prueba como en el caso *Suárez Rosero* debe ocurrir en estas situaciones. La obligación de prueba debe ser establecida claramente, pero no debe sobrecargar a la víctima, ya que, como la Corte ha señalado, el Estado es a menudo el único que tiene acceso a evidencia aparte que el testimonio de la víctima.

El decidir donde queda el umbral a las violaciones y las diferentes distinciones entre los diferentes niveles de violaciones (falta de respeto a la dignidad humana, trato cruel, inhumano y degradante, o tortura) es subjetivo, y evoluciona a la par con las ideas de la sociedad, y siempre estará, por consiguiente, expuesto a críticas. Sin embargo, el estigma inherente en los términos mismos debe ser usado para vindicar a la víctima y reconocer la magnitud de la responsabilidad del Estado. Las situaciones y violaciones más complicadas deben ser totalmente expuestas. La Corte no debe detenerse simplemente al cruzar el umbral sino también condenar todas las violaciones que encuentre en cualquier caso.

La Corte lidiará con varios tipos de violaciones al Artículo 5. Otros casos que involucren los derechos de los detenidos seguirán. La Corte debe ser clara en su interpretación de las dos primeras provisiones del Artículo 5

72. *Torture Survivors*, *supra* nota 19.

y así prepararse para tratar con las provisiones restantes, las cuales tendrán su propio umbral de maltrato probablemente menos exigente.

LA PRUEBA PERICIAL ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Ma. Auxiliadora Solano Monge**

I. INTRODUCCIÓN.....	651
II. CONCEPTUALIZACIÓN.....	654
III. PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	658
IV. CONCLUSION	666

I. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente artículo es hacer una reseña doctrinal y jurisprudencial de la prueba pericial como medio probatorio¹ utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Corte, Tribunal) en los asuntos que le son sometidos. Es principio de derecho universalmente aceptado, que los tribunales tienen la obligación de iniciar la investigación de los hechos que le sean sometidos a su conocimiento, para lograr una correcta actuación de la administración de justicia. La CIDH no es ajena a esta obligación en la cual dicho principio adquiere dimensiones extraordinarias, por ser un tribunal internacional como también, por la materia fundamental que conoce y su esencialidad para las sociedades modernas: la protección internacional de los derechos humanos.

El artículo 44 del Reglamento de la CIDH, relativo a las diligencias probatorias de oficio, le otorga amplias facultades a la Corte al establecer que:

[E]n cualquier estado de la causa la Corte podrá:

1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil. En particular, podrá oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaración u opinión estime pertinente.

* Graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica en 1986. Actualmente es abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. CAFFERATA NORES, JOSÉ I., LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL 21 (Ed. Depalma 1986). “[M]edio de prueba es el procedimiento establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser de útil.

3. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictámen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen una averiguación, una inspección judicial o cualquier otra medida de instrucción.²

Quando se dispone en él que la Corte procurará de oficio toda la prueba que considere útil solicitar a las partes, entidades, oficinas y autoridades, se acoge el principio general de derecho a la libertad de la prueba,³ compuesto por los principios de libertad del objeto de la prueba⁴ y libertad del medio de prueba⁵, fundamentos de todo sistema probatorio y estrechamente unidos a la valoración conforme con las reglas de la sana crítica racional.⁶

2. THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: RULES OF PROCEDURE, OEA/Ser. L/V/111.3, doc. 13, corr.1 (1981), *reimpreso en* 20 ILM 1289 (1980) [en adelante El Reglamento]

3. 2 ALFREDO VÉLEZ MARICONDE, DERECHO PROCESAL PENA, 198, (Ed. Lerner). Conceptúa dicho principio así: "Por fuerza del mismo principio, en el proceso penal rige la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las taxativas prohibiciones o limitaciones que la ley establezca, que siempre son excepcionales."

4. La libertad del objeto de prueba es conocida en doctrina también como *Thema Probandum* pero es una libertad entendida en términos de que los hechos interesen al proceso y por tanto al Juez en la formación de su convicción.

5. La libertad del medio de prueba es la posibilidad de recurrir a cualquier fuente idónea de prueba acerca de la verdad de los hechos para formar el convencimiento o sana crítica del juzgador. Algunas legislaciones como sectores de la doctrina sostienen el principio de la taxatividad de los medios de prueba, admitiéndose en los procesos en consecuencia sólo aquellos que la ley expresamente indique, no obstante no se comparte dicha tesis y se considera que el artículo 44 del Reglamento de la CIDH no participa de dicha taxatividad.

6. VÉLEZ MARICONDE, *supra* nota 3, en 361-363. "El método de la libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tienen el mismo significado) consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de experiencia."

Esa intención pragmática se deriva de lo establecido en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando establece que los Estados Americanos signatarios de la Convención tienen el “[p]ropósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.”⁷ Los derechos humanos se han tornado en nuestros tiempos materia sagrada, pues su reconocimiento y respeto es base fundamental de la sostenibilidad de los pueblos, pivote del desarrollo socio-económico y tema de gran actualidad.

En la antigüedad, la peritación no fue conocida como medio probatorio, pues, en esa época eran totalmente acientíficos los medios empleados, se basaban en creencias religiosas, el miedo, prácticas hechiceras, etc., evidenciados en las famosas ordalías o juicios de Dios. A mediados del siglo pasado, con los estudios antropológicos desarrollados por Lambroso, se marcó el inicio de una nueva era en el campo pericial ya que nació un interés en conocer las causas de la delincuencia, en buscar medios idóneos de reintegración del delincuente a la sociedad como persona útil, en lograr más eficiencia en el esclarecimiento de los delitos ante el alto grado de impunidad existente, todo lo cual obligó a buscar medios científicos de investigación del delito.

La tecnología avanzada desarrollada a finales del presente milenio, ha conllevado al nacimiento de nuevas técnicas y al desarrollo de las ya existentes en materia de investigación, de lo cual han sido testigos los tribunales de justicia, los cuales han tenido que modernizarse para no verse rezagados, promoviendo la actualización de las legislaciones y una mayor exigencia en la capacitación de sus funcionarios en múltiples campos del saber humano. Hoy día contamos con profesionales y tribunales ya especializados en diversas disciplinas.

El enriquecimiento del conocimiento se ha tornado tan amplio, que poco a poco se hace difícil representarse en los albores del siglo XXI la existencia de genios como Miguel Angel, Leonardo Da Vinci y muchos otros que marcaron un hito en la historia de la humanidad por su profunda y amplia cultura general en múltiples campos. Actualmente, es realmente imposible tener conocimientos vastos en todas las ciencias, artes o técnicas conocidas por su nivel de desarrollo, lo que ha enriquecido ésta figura en estudio.

En los últimos años, se han venido perfeccionando pruebas científicas como las del carbono 40, las del DNA, grupos sanguíneos y otros

7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1 (1970) [en adelante La Convención].

marcadores genéticos importantísimas en el campo del derecho penal, familia, civil, etc., así como también para otras ramas del saber humano tales como la biología, genética, paleontología, arqueología y muchas otras encargadas de enriquecer el conocimiento humano.

Actualmente, los tribunales tienen a su disposición expertos en ciencias médicas, sociales, matemáticas, negocios, etc., de manera tal que ante conflictos de cualquier naturaleza se tiene la posibilidad de contar con los peritos como valiosos auxiliares de la administración de justicia, adquiriendo así un papel cada día más protagónico y fortaleciéndose con ello este medio de prueba en estudio.

Es importante dividir el enfoque de la prueba pericial, en una primera parte que es la de conceptualización del tema para pasar luego a una segunda parte, en la cual se hace referencia a la jurisprudencia y a algunas prácticas de la CIDH.

II. CONCEPTUALIZACIÓN

La definición de perito es uniforme en la doctrina, se les tiene como auxiliares de los jueces⁸ necesarios para llegar a descubrir como valorar lo cual de prueba⁹ que se le someten a su conocimiento, y para los cuales es necesario tener conocimientos específicos en alguna ciencia, arte o técnica.¹⁰ Dichos conocimientos deben así escapar a la cultura general o media del juez, quien en todo caso como director del proceso determinará la pertinencia y relevancia¹¹ de ordenar evacuar dicho medio de prueba,

8. RICARDO C. NUÑEZ, CÓDIGO PROCESAL PENAL PROVINCIA DE CÓRDOBA 230 (Marcos Lerner Eds. 1986). "La pericia, no es como el testimonio, un elemento probatorio independiente, sino que siempre funciona accesoriamente para establecer o garantizar la existencia o el valor de una prueba que no se puede advertir o apreciar con seguridad mediante la observación y conocimientos comunes."

9. CAFFERATA NORES, *supra* nota 1, en 14. "Elemento de prueba, o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva."

10. *Id.* en 47. "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de elementos de prueba." *Ver también* VÍCTOR DE SANTO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, PENAL Y LABORAL (Ed. Universidad 1995). "El Perito, se ha señalado, es un asesor que brinda a los jueces el aporte de su cultura especializada, distinta de la general y jurídica de éstos. . . ." *Ver también* EDUARDO J. COUTURE, VOCABULARIO JURÍDICO 146 (Ed. DePalma). "Son auxiliares de la Justicia los que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos."

11. I GIOVANNI LEONE, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL 181 (Ed. Jurídicas Europa-América 1963). "Pertinencia de la prueba significa referencia de ella a la comprobación en curso; referencia que no es necesario que sea directa e inmediata, pudiendo incluso ser

para lograr acceder a la información idónea que tales elementos le suministran.

Al resultado del informe que realiza el perito se suele dar diferentes nombres, siendo los más aceptados: pericia, informe pericial, peritación o dictamen pericial. Es justamente ese informe el que constituye el medio probatorio que viene a representar una declaración de conocimiento que hace el perito.

Corresponde a los jueces determinar la necesidad de contar con la realización de una pericia para hacer llegar al expediente los conocimientos específicos de los que adolece, por lo cual es su facultad proceder al nombramiento del perito. Las partes pueden solicitar la prueba, pero la última decisión depende del tribunal; es a ellos a quienes corresponde la dirección de dicho medio de prueba escogiendo al perito o peritos a designar y señalándoles los puntos específicos sobre los cuales deben pronunciarse y para lo cual existe el derecho de los técnicos de tener acceso al expediente judicial dentro del cual van a rendir su dictamen, así como a los elementos de prueba existentes. También las partes del proceso tienen la iniciativa en cuanto al tema sobre el cual versará el peritaje, formulando al tribunal sus puntos de interés con base al principio de la carga de la prueba, y de esos puntos el tribunal decidirá los que considere pertinentes y relevantes.

Los jueces como responsables de sus fallos determinarán así la necesidad o no de nombrar un perito, por lo que si tienen conocimientos necesarios sobre el caso específico no están obligados a ordenar la pericia y esto encuentra no sólo fundamento en el principio de economía procesal, sino que también en el hecho mismo de que la pericia no vincula al juzgador, sino que éste la apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.¹²

El perito como técnico que es, tiene que contar con título profesional en la rama respecto de la cual deberá rendir el dictamen, salvo aquellos casos en que la disciplina no se encuentre reglamentada, en ausencia de

solamente mediata (así, una circunstancia a probar, puede ser pertinente a fin de establecer la credibilidad de un testigo). Relevancia de la prueba significa posibilidad de concurrir, incluso mediata e indirectamente, a la comprobación en curso; en sustancia, más que una caracterización positiva, es ella una caracterización negativa, en el sentido de excluir las pruebas totalmente superfluas, esto es, no idóneas en la forma más absoluta para contribuir a la comprobación de la verdad.”

12. William Corujo Guardia, *Pericia: Su Valoración Crítica*, 2 REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL 298 (1991). “El Perito no es sujeto principal del proceso por lo que no le corresponde ni plantear el *Thema Decidendum* (función de las partes) ni resolverlo (función del juez); su dictamen no obliga y éste criterio ha sido sustentado unánimemente por Doctrina y Jurisprudencia.”

ello el tribunal deberá aplicar criterios de idoneidad en la elección, basándose en la experiencia, reputación, estudios publicados, experiencia en situaciones similares.¹³

Si la pericia conlleva la realización de actuaciones irreproducible, es preciso en virtud de las normas del debido proceso y defensa, que el tribunal advierta a las partes y permitan a los mismos presenciar dichos estudios, incluso con la asistencia de sus consultores técnicos.¹⁴ Los peritos tienen, por consiguiente, que estar advertidos por el tribunal de la necesidad de comunicarle cualquier acto que se pueda tener como irreproducible a los efectos de salvaguardar a las partes el ejercicio del control de la práctica de la pericia. En los casos, en que las pericias no dan lugar a la realización de hechos irreproducible, el técnico deberá rendir su dictamen y el tribunal dará la audiencia correspondiente a las partes para que realicen las observaciones que consideren oportunas, solicitando adiciones, aclaraciones, e incluso, pidiendo otros peritos en caso de discordia.

El tribunal, como director del proceso, advertirá al perito de su obligación de evitar destruir, alterar o de cualquier otra forma modificar los elementos de prueba que se le sometan para su análisis, por lo cual, en caso de tener que hacerlo deberá contar en forma previa con la autorización correspondiente del tribunal.

El perito debe ser advertido al aceptar el cargo, de su obligación de no comunicar a las partes ni a terceros ajenos al proceso, los resultados de sus conclusiones y estudios, pues, es al tribunal al que le corresponde tener la primicia del conocimiento, por lo que entramos así en el ámbito de la exigencia de un principio de lealtad al tribunal, partiendo de la tesis que en caso de violación a dicha obligación, el tribunal tiene la facultad de anular el dictamen como consecuencia del nombramiento que éste mismo dio; reserva que se considera que también debe guardar el perito luego de haber presentado su estudio, ya que los comentarios y las opiniones fuera del

13. Ernesto Abreu Gómez, *Perito y peritajes*, 9 REVISTA CRIMINALIA 572 (1969). "La pericia supone en la persona que la va a efectuar, o sea, el perito, una sabiduría exacta de la materia que va a tratar; no es solamente eso lo que requiere el perito, requiere un conocimiento exacto y concreto de las cosas que él va a estudiar; en esas condiciones es muy natural que el perito sea una persona, pues, que tenga fama pública de conocedor en la materia. Pero todavía se necesita otro atributo y éste es de mucha importancia: La honestidad. La honestidad en los peritos es una cosa básica."

14. El consultor técnico es de nombramiento de las partes interesadas para que les asistan y colaboren con la defensa de sus intereses y que dirige su abogado; siendo aquí importante anotar, que es un asesoramiento técnico a diferencia del abogado que labora en la parte jurídica y es el responsable de los intereses de su cliente.

expediente a las partes del proceso o a terceros hacen que se comprometa el dictamen y su objetividad.

Derivación del criterio anterior, es el hecho de que los peritajes deben estar ordenados por el tribunal competente para tener valor probatorio, de ahí que las realizadas a priori por las partes como preparación de una demanda o contestación, carecen de eficacia probatoria al ser extrajudiciales y en cuyo caso los litigantes pueden hacerlas valer como prueba testimonial.

Todo perito al ser nombrado debe comparecer formalmente al tribunal, por medio escrito, dentro del plazo conferido para manifestar la aceptación del cargo y jurar cumplirlo fielmente, así ser entendido de las consideraciones expuestas, de manera tal que ello advierte al perito de su obligación de cumplir su labor con la más estricta objetividad, por lo que en el dictamen deberá dar afirmaciones claras, precisas y sustentables, nunca supuestas o presuntas y en caso de tener que hacerlas así advertir las razones.¹⁵

En algunos casos, por la naturaleza de las pericias a realizar, el tribunal debe recurrir al nombramiento de varios peritos para que elaboren los estudios encomendados en tales casos estará implícita la obligación de los peritos de practicar los exámenes en forma conjunta y hacer sus deliberaciones en forma secreta, redactando el dictamen en forma común si no se acordase; en defecto de lo cual, lo deberán hacer por separado.

Hoy es ampliamente aceptada también, la posibilidad de que las pericias puedan ser efectuadas rendidas por personas jurídicas públicas y privadas, por lo que es usual pedir pericias a empresas auditoras, a institutos universitarios que realizan estudios en diversos campos como la agronomía, medicina, farmacia. No obstante, para tener valor probatorio de pericia, los intervinientes deben aceptar el cargo y ser debidamente juramentados por el tribunal, pues en caso contrario, participamos del

15. 3 JORGE CLARÍA OLMEDO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL 331 (Ediar S.A. Ed. 1961). "El perito produce su dictamen en forma razonada, motivando las conclusiones, como manera de hacer inteligible un elemento de prueba cuya observación directa presentaba dificultades o dejaba serias dudas acerca de su significación." *Ver también* 2 HERNALDO DEVIS ECHANDÍA, TEORÍA GENERAL PRUEBA JUDICIAL 321. Este nos dice que "[e]l fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del juicio con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente."

criterio que su valor probatorio será otro,¹⁶ como sería documental o bien testimonial.

Así en litigios donde existen diferendos como en materia agraria, suele exigirse pericias a institutos para determinar la vocación agrícola de los fundos. Los casos más comunes en la práctica judicial son en el campo del derecho penal, familiar, laboral, donde se piden estudios en psicología, psiquiatría, medicina laboral, traumatología. En otras áreas se solicitan más bien a instituciones públicas establecidas y no a peritos en forma específica, al estar ya establecidos por Ley como peritos oficiales y por ende ya están debidamente juramentados y advertidos de sus responsabilidades, lo cual es suficiente.

Como regla, los dictámenes deben ser presentados por escrito, incluyéndose en ellos, todas las apreciaciones realizadas, pruebas hechas, métodos seguidos, elementos de prueba observados y valorados así como cualquier detalle que permita al tribunal y a las partes establecer el grado de confiabilidad del mismo. También, deberá contener un apartado de conclusiones que le permitan a los jueces conocer las valoraciones finales a que el técnico se ha comprometido con su estudio. Parte del compromiso adquirido por el perito es el realizar todo tipo de adición o aclaración a su dictamen, así como comparecer, si es preciso, a evacuar dichos extremos en forma verbal ante el tribunal y ante las partes.

Todo perito, excepto los oficiales que ya tienen una remuneración preestablecida y un presupuesto de trabajo, que designe el tribunal adquiere con el cumplimiento de su cargo, el derecho a ser remunerado adecuadamente por su labor, a ser notificado previo a la aceptación del cargo, del monto a recibirá y a pedir, si es preciso, autorizaciones para incurrir en gastos adicionales con posterioridad a esa aceptación y a readecuar sus honorarios. Lo indicado es una obligación para la parte proponente inicialmente, para posteriormente con la resolución final del conflicto, al resolver el extremo de costas, proceder el Tribunal a la condena de éstas al vencido en juicio, o bien, a absolverlo de dichos pagos.

III. PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 44 del Reglamento de la CIDH, contempla el principio de la libertad de la prueba y la valoración de ésta tiene que hacerlo conforme

16. Ver 2 MARIO A. ODERIGO, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL 204 (Ed. Depalma 1971). "Ciertas personas jurídicas, pública o privadas, como las academias, universidades, pueden ser consultados sobre cuestiones de ciencia, arte o industria, pidiéndoles informes, que tendrán determinado valor probatorio, proporcionado a la autoridad de las personas físicas que las integran, pero no representarán dictámenes periciales, en el preciso sentido legal."

con las reglas de la sana crítica.¹⁷ Sobre ese principio de la libertad de la prueba aplicación jurisprudencial de la libertad de la prueba, la CIDH es del criterio que “[l]a jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del quantum de prueba necesario para fundar el fallo.”¹⁸

Sobre el sistema de valoración que ha venido aplicando la CIDH, basado en las reglas de la sana crítica o libre convicción, se ha fijado por jurisprudencia, que “[l]a Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en [cada] caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia....”¹⁹ Efectivamente, revisados los mencionados instrumentos legales de la Corte, no encontramos norma expresa sobre el particular y se considera atinada la jurisprudencia del tribunal, la cual se ajusta en un todo al espíritu del artículo 44 *ejusdem* y doctrinas modernas.

La Corte, al valorar la prueba, ha venido aplicando la reglas de la sana crítica como criterio de valoración y que ha dado fundamento para su aplicación hasta la fecha.²⁰ La jurisprudencia de la Corte establece que la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica permitirán a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.²¹

La CIDH ha reforzado el artículo 44, dada su condición de tribunal internacional de derechos humanos, indicando que los criterios de apreciación de la prueba:

[T]ienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y basado en la experiencia.²²

17. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 44.

18. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 4 (1988), para. 127. *Ver también* Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia de enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.5 (1989), para. 133 y Fairén Garbí v. Honduras, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989), para. 130.

19. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para. 127; Godínez Cruz (Ser. C) No. 5, para. 133; Fairén Garbí, (Ser. C) No. 6, para. 130.

20. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para 129; Godínez Cruz (Ser. C) No. 5, para. 135; Fairén Garbí, (Ser. C) No. 6 para. 132.

21. Paniagua Morales v. Guatemala, Sentencia de marzo 8, 1998 (Ser. C) No. 37 (1998), para. 76.

22. Blake v. Guatemala, Sentencia de enero 24, 1998 (Ser. C) No. 36 (1998), para. 50.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Estatuto y Reglamento de la Corte, no regulan en forma adecuada los medios de prueba usualmente utilizados en los procesos ante este Tribunal, tales como la documental, testimonial y pericial; tan sólo en el capítulo IV de su Reglamento se refiere al tema de la prueba en los artículos 43 al 54 inclusive, pero en forma muy general, obligando a recurrir a la doctrina y práctica internacional que se ha venido concretando en cada uno de sus pronunciamientos.

En el indicado capítulo, en relación con la prueba pericial establece que los gastos los cubrirá la parte que lo proponga.²³ Aquí cabe señalar que la práctica ha consistido en que la Corte excepcionalmente ha ordenado de oficio las pericias, la mayoría de las veces ha sido la parte interesada la que ha ofrecido no sólo la prueba sino que ha indicado al técnico que la Corte citará como perito para que rinda el dictamen y se encarga de cubrir los gastos correspondientes.

Dicha práctica podría modificarse de modo tal que la Corte cuente con una lista de profesionales en diversas disciplinas que hayan sido previamente escogidos mediante sistemas de convocatoria para la integración de la misma y así el Tribunal designará al perito y la parte interesada se limitará a solicitar su práctica y a cubrir sus gastos. Este sistema garantiza aún más la objetividad en la realización de la prueba pericial que como hemos visto está concebida como auxiliar de los jueces y como prueba necesaria cuando estos requieren de conocimientos específicos relacionados sobre un caso concreto.

El que se le haya permitido a las partes indicar el perito, ha conllevado a vicios esencialmente en términos de relevancia y pertinencia de la prueba, ya que en algunos casos los expertos que rindieron su pericia en la audiencia pública trataron temas doctrinarios generales y no importantes al *thema probandum* del asunto, los cuales estaban en contra del principio *iura novit curia*. Con dicha práctica se le impide al Tribunal ser el director de la pericia y el tratamiento que debe darse a dicha prueba no es el de pericia sino que de prueba testimonial, porque los peritos así asignados no son realmente auxiliares de los jueces sino que testigos de las partes proponentes desvirtuándose con ello la prueba pericial, ya que incluso, al ser propuestos por las partes podría existir en los estudios enfoques subjetivos para convencer de una tesis al tribunal y perdiéndose

Ver también *Loayza Tamayo v. Perú*, Sentencia de septiembre 17, 1997 (Ser. C) No. 33 (1997), para. 42 y *Castillo Páez v. Perú*, Sentencia de noviembre 3, 1997 (Ser. C) No. 34 (1997), para. 39.

23. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 45.

con ello la necesaria objetividad que caracteriza a los informes técnicos viéndose así perjudicada en última instancia, la administración de justicia.

Existe también la práctica de que las pericias en numerosos casos son presentadas en forma verbal en la audiencia pública y no por escrito. La pericia verbal es inconveniente tanto para la Corte como para la parte contraria. El Tribunal ve debilitado su derecho de ser director de la pericia controlando su ejercicio en términos de relevancia y pertinencia; así como también, se perjudica a las partes intervinientes que van a escuchar por vez primera una pericia verbal con su tecnicidad sin una copia escrita. Este hecho previene una total comprensión que permita controlar la prueba mediante preguntas aclarativas y ampliativas oportunas y para determinar incluso, la necesidad de una nueva pericia.

Efectivamente, una pericia por definición es técnica y si se parte de que no sólo los jueces sino también las partes y sus abogados adolecen de conocimientos en esas ciencias, artes o técnicas, es preciso para éstos últimos por razones de defensa y debido proceso, que se les permita tener esa pericia por escrito para tener la posibilidad de buscar un consultor técnico que pueda en la forma ya indicada, valorar y controlar lo que en la pericia afirma el técnico. Al rendirse la pericia de viva voz en la audiencia, la parte tendrá más limitaciones, como se ha dicho, para el ejercicio de sus derechos que los que tendría si hubiese contado con un informe escrito que el perito deberá defender en esa audiencia ante el ejercicio efectivo del derecho de defensa de las partes, en donde por ejemplo, se podría replicar prueba pericial en otra pericial.

El problema de la pericia verbal está unido a la práctica de que la parte interesada propone el perito, ya que podría generar desigualdades entre las partes que afecten el debido proceso como un todo, pues la parte proponente pudo haber tenido comentarios previos que le permitan tener un adelanto de lo que se escuchará en la audiencia pública. Por tanto un parte tendría un enfoque primario del cual adolece la parte contraria, con la posibilidad de darse una desigualdad probatoria. Dicha práctica también compromete al perito como técnico en su rol de auxiliar de los jueces y en su compromiso de lealtad pericial.

La Corte en la práctica, omite la formalidad de que los técnicos, acepten el cargo como acto procesal previo a rendir la pericia. Ello es consecuencia de no haberlo ésta designado, por lo que únicamente la parte interesada ofrece la pericia e indica el técnico, la Corte lo convoca y éste se presenta a la audiencia pública, se le juramenta y rinde el dictamen.

La aceptación del cargo es una formalidad esencial para la prueba pericial y está unida a la de su juramento puesto que con ella el perito se compromete a presentar el dictamen y a cumplir fielmente su cometido y en estricto apego a sus conocimientos técnicos, va a obligarse a presentar el

informe por escrito, así como a comparecer a la audiencia pública si es requerido por el Tribunal, para hacer cualquier aclaración o adición a su dictamen, lo que incluso, puede igualmente hacerlo por escrito, viéndose así reforzado el principio de comunidad de la prueba.²⁴

De acuerdo con la práctica seguida por la CIDH, el perito ofrecido por la parte proponente y convocado debidamente por la Corte a la audiencia pública no siempre comparece. Esto se evitaría con la aceptación previa. La Corte tiene la posibilidad de gestionar sanciones ante los Estados, según su legislación interna, el perito que no compareciere o que rehusare deponer sin motivo legítimo, al no existir aceptación, podría evitar dichas sanciones al no haber firmado una aceptación del cargo y no haber jurado.

De esa práctica de que el perito rinda a viva voz su dictamen, pareciera que se ha venido utilizando el juramento como parte de la aceptación del cargo ante la Corte, siendo la fórmula prevista por el artículo 37 del Reglamento el cual provee, "Juro o declaro solemnemente que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia."²⁵ Este juramento o declaración que ordena el artículo 37 del Reglamento, tiene que cumplirse ante la corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella. Así regulado el juramento, tenemos que su naturaleza es de carácter promisorio al ser prestado antes de la rendición del dictamen, por lo que no se admite el juramento aseverativo que se presta después del dictamen, afirmando haber dicho la verdad, ya que la fórmula "ejerceré mis funciones de perito" es a futuro.²⁶

Hay que hacer la distinción en la práctica de la Corte, entre el acto de la aceptación y el del juramento, pues si bien pueden realizarse en un mismo acto o en momentos distintos, no son lo mismo. La doctrina es unánime en considerar que la finalidad del juramento es dar "[u]na garantía de la severidad concienzuda de su examen y de la sinceridad de sus afirmaciones y atestigua su buena voluntad para hacer intervenir toda su ciencia y hechar mano de todos los medios que da ésta para responder razonada y positivamente a las preguntas que se le han hecho."²⁷ Esto es

24. Se parte de que la prueba pericial junto con la testimonial y documental, son las pruebas fundamentales de todo proceso y que por consiguiente, es necesario que existan regulaciones adecuadas y precisas acerca de su práctica. El principio de la verdad real o material, exige que los elementos de prueba llegados al proceso por las partes sean comunes, por lo que no es prueba que pertenecerá y favorecerá sólo a su proponente sino que se incorpora al proceso como un todo, para la investigación de esa verdad.

25. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 37.

26. *Id.*

27. MITTERMAIR, TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIAL CRIMINAL 154 (1929).

un verdadero compromiso de fidelidad pericial.²⁸ A diferencia, la aceptación es un compromiso que en materia pericial obliga al aceptante frente al Tribunal de manera tal, que la omisión a realizarla lo hace acreedor de sanciones como las que la Corte puede gestionar conforme con el artículo 51 de su Reglamento el cual dispone que “[l]a Corte podrá solicitar a los Estados que apliquen las sanciones que su legislación disponga contra quienes no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.”²⁹

En la aceptación va implícita la no existencia de motivos de recusación e inhibición, que impidan el aceptar el cargo para el perito, o que al menos, no son de su conocimiento, pero que de conocerlas y omitirlas por dolo, haría absolutamente nulo el peritaje rendido. La aceptación siempre debe darse por el perito en forma escrita mediante documento dirigido a la CIDH y presentado en los términos regulados por el artículo 26 del Reglamento, ya sea, presentándolo personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. Hecha la aceptación, la Corte procederá al juramento.

En materia de recusación e inhibición, la doctrina normativa y jurisprudencia de la Corte, coinciden en que a los peritos le son aplicables los mismos motivos regulados para los jueces y que se explica por su condición de auxiliares de los jueces, motivos que son previstos en el artículo 19.1 del Estatuto.³⁰ El artículo 49.1 del Reglamento acoge dicha posición estableciendo “[l]as causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.”³¹

En la jurisprudencia de la CIDH existen pocos casos donde se han invocado motivos de recusación e inhibición y no encontramos precedente donde se haya aceptado la recusación planteada y separado al técnico de su pericia. Al rechazar la recusación planteada, la Corte ha ordenado siempre sus declaraciones reservándose el derecho de valorarlas posteriormente.³²

Esta cita jurisprudencial, refleja también las prácticas vistas del

28. NUÑEZ, *supra* nota 7 en 23. “La fidelidad pericial implica el deber de afirmar la verdad o no negarla ni callarla en su informe sobre las cuestiones a dilucidar. El incumplimiento de este deber, además que por las sanciones disciplinarias de naturaleza administrativa (si es perito en cargo oficial) o profesional, está castigado como delito. . . .”

29. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 51.

30. ORGANIZATION OF AMERICAN STATES, HANDBOOK OF EXISTING RULES PERTAINING TO HUMAN RIGHTS IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM 27, OEA/Ser. L/V/11.50, doc. 6 (1980), *reimpreso en* 19 ILM 635 (1980) art. 19.1 [en adelante, el Estatuto].

31. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 49.1.

32. *Aloboetoe v. Suriname*, (Reparaciones) Sentencia de septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 15 (1993), para. 32, 35 y 37.

juramento, ofrecimiento de peritos por las partes y deposiciones periciales orales en la audiencia pública. Dentro de lo "sui generis" de la práctica de la pericia ante la Corte, la presentación del informe por escrito en ciertos casos ha ocurrido³³ sobre todo cuando la CIDH de oficio la ha ordenado. No obstante, la costumbre es la presentación verbal rendida en la audiencia pública. De la jurisprudencia y práctica de la Corte, se determina un gran uso que ésta y las partes han hecho de la prueba pericial.

En materia de reparaciones, en el caso *El Amparo*, la Corte consideró pertinente utilizar los servicios profesionales de un perito para determinar los montos a indemnizar.³⁴ La Corte conforme a sus amplias facultades en materia de prueba recurrió a la prueba pericial por considerarla pertinente.³⁵ La Corte usó un perito actuario matemático que rinde su informe en forma escrita. Importante también es señalar que la Corte en aplicación de sus amplias facultades de valoración y usando las reglas de la sana crítica, fundamenta la indemnización, indicando la aplicación e interpretación que hace del informe y fija un criterio para reparar basado en dichas reglas.

Existen algunos casos que están en contra del principio *iura novit curia*. Por ejemplo, en la sentencia del caso *Loayza Tamayo* de 17 de septiembre de 1997 se considera que las pericias informan sobre puntos doctrinales de importancia, pero que por el principio *iura novit curia*, no eran relevantes, por ser dominio de todo juzgador al ser de uso universal. Las indicadas pericias fueron ofrecidas por el interesado; como se señaló, esa práctica impide a la Corte el ejercicio de controles de relevancia y pertinencia.³⁶

En el caso *Castillo Páez*, la Corte determinó que la pericia fue relevante y pertinente.³⁷ Aquí se tiene una pericia de utilidad para la investigación de la verdad real o histórica de los hechos, en función de una correcta administración de justicia y verdadera auxiliar del tribunal, en este caso, la CIDH.

La Corte algunas veces requiere pericias que señalen la legislación vigente y su aplicación en el derecho interno de un Estado. En dichos supuestos, no existe contradicción con el principio *iura novit curia*, ya que

33. Fairén Garbi, (Ser. C) No. 6, para. 55.

34. *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de septiembre 14, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 28 (1996), para. 12 y 28. *Ver también* *Neira Alegría v. Perú*, Sentencia de septiembre 19, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 29 (1995), para. 34.

35. *El Amparo*, (Ser. C) No. 28, para. 12 y 28.

36. *Loayza Tamayo*, (Ser. C) No. 33, para. 45(h)-(l).

37. *Castillo Páez*, (Ser. C) No. 4.

la Corte como Tribunal Internacional requiere conocer esa legislación para valorar la prueba aportada por las partes.³⁸

En la jurisprudencia de la Corte, se encuentran pericias diversas. Por ejemplo, en el caso Godínez Cruz hay una pericia que se utilizó para determinar el presunto daño moral invocado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte determinó que la familia inmediata de la víctima había sufrido daños morales por los cuales deberían ser indemnificados.³⁹ Esta cita también evidencia, la facultad valorativa de la Corte en la pericia, como medio de prueba, para formar su convicción sobre el caso específico. Existen precedentes sobre pericias ordenadas por la CIDH para mejor resolver casos.⁴⁰

En igual sentido, se ordenó una prueba pericial en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales. En ambos casos, los peritajes sirvieron a la Corte como elementos de juicio para determinar la verdad real de los hechos. Así, en el caso Fairén Garbi y Solís Corrales la prueba sirvió como parte del fundamento de la Corte para tener por probado, que el Estado no era responsable de la desaparición de las víctimas.⁴¹ En el caso Gangaram Panday, el peritaje con otros elementos de prueba, dio indicios para descartar la posibilidad de que la víctima hubiere sido torturada.⁴²

Finalmente, se indica que en el artículo 50 del Reglamento, se regula la protección para los peritos que han rendido sus dictámenes ante la Corte y que textualmente dice que “[l]os Estados no podrán enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte.”⁴³ La existencia de dicha protección es importante, ya que como se aprecia de las referencias jurisprudenciales aquí citadas, por la naturaleza de la materia que conoce la Corte, los peritos rinden informes sobre asuntos de trascendencia política o social para diversos sectores de la sociedad; sólo

38. Paniagua Morales, (Ser. C) No. 37, para. 67(i)(j)(k). *Ver también* Loayza Tamayo, (Ser. C) No. 33, para. 45(j) y Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de noviembre 12, 1997, (Ser. C) No. 35 (1997), para. 23(e) y 29, en este caso la Corte acoge plenamente la pericia diciéndolo así en la valoración dada a la prueba en su punto 30: “La declaración de la testigo señora [C.A.] y el informe pericial del doctor [E.A.G.] tampoco fueron objetados por el Estado y, por ello, la Corte tiene por probados los hechos declarados por la primera, así como las consideraciones que, sobre el derecho ecuatoriano, hizo el perito.”

39. Godínez Cruz, (Ser. C) No. 8, paras. 49 and 50. *Ver también* Velásquez Rodríguez, Sentencia de julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 7 (1989), paras. 51 y 52.

40. Gangaram Panday, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 16 (1994), para. 30. *Ver También* Fairén Garbi, (Ser. C) No. 6, para. 38.

41. Fairén Garbi, (Ser. C) No. 6, para. 156.

42. Gangaram Panday, (Ser. C) No. 16, para. 56.

43. El Reglamento, *supra* nota 2, art. 50.

con normas de protección como las contenidas en dicho numeral, se tiene garantizada la seguridad del perito y sus familiares.

IV. CONCLUSION

Se considera que en vista que la Corte durante más de dieciocho años en los casos que le han sido sometidos ha examinado numerosas pericias rendidas en diversos campos, es necesario que se proceda a establecer, con base en la jurisprudencia del Tribunal y la doctrina, la normativa correspondiente en materia de prueba pericial para fortalecer los derechos de defensa y debido proceso.

Se concluye también, que la pericia es un medio de prueba que ha adquirido gran importancia, debido al auge que han tenido en este siglo las diversas artes, ciencias y técnicas, las cuales han permitido que la misma se desarrolle como auxiliar de los jueces para la administración de justicia.

La Corte Interamericana como Tribunal Internacional cuenta con parámetros más flexibles para el empleo y valoración de la prueba, en razón de su naturaleza y materia que conoce. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Corte no contienen normas precisas que regulen su uso. En virtud de lo anterior, la Corte a través de su jurisprudencia ha determinado los criterios en materia de admisibilidad, realización y valoración de la prueba, lo cual ha hecho atinadamente conforme a los principios de la libertad de la prueba y a las reglas de la sana crítica.

Se considera conveniente que se introduzcan ciertos cambios en la práctica de la prueba pericial, de manera que corresponda al Tribunal el nombramiento de los peritos. Además, también es necesario regular el acto formal de la aceptación del cargo, diferenciándolo del de su juramento para garantizar así la rendición de la pericia y que en caso contrario, se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de la Corte. Asimismo, por la naturaleza técnica de la prueba pericial, debería regularse de modo que el dictamen se presente por escrito, con la obligación de realizar aclaraciones o adiciones al mismo y el compromiso que asume el perito al aceptar el cargo, de comparecer a la audiencia pública para su exposición, si es necesario.

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

*Víctor M. Rodríguez Rescia**

I. INTRODUCCIÓN.....	667
II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	669
III. LA VÍCTIMA COMO TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR REPARACIONES	672
IV. <i>LOCUS STANDI</i> DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE REPARACIONES.....	674
V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR REPARACIONES	675
A. <i>Terminología para las Formas de Reparaciones</i>	677
B. <i>Determinación y Alcance de las Reparaciones</i>	679
VI. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	680
VII. DAÑOS MATERIALES	682
A. <i>Lucro Cesante</i>	682
B. <i>Daño Emergente</i>	683
VIII. DAÑOS NO PATRIMONIALES	684
A. <i>Daño Moral</i>	684
B. <i>Satisfacción No Patrimonial</i>	685
IX. CONCLUSION	686

I. INTRODUCCIÓN

Los tribunales internacionales en general, tienen como parte de su competencia poner término a los conflictos que se les presenten por parte de los sujetos con capacidad legal para accionar ante ellos mediante la emisión de una sentencia o fallo.¹

* Secretario adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor de Derechos Humanos, Universidad de La Salle, San José, Costa Rica. Las opiniones contenidas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de su Secretaría.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Nov. 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65 rev. 1, corr. 1 (1970) art. 66 [en adelante la Convención Americana].

En Derecho Internacional, esa sentencia busca establecer la responsabilidad internacional de los sujetos de Derecho Internacional por la comisión de un ilícito internacional, y en el caso del Derecho Internacional de los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos contemplados en la Convención Internacional de que se trate.² Quiere decir que, en materia de derechos humanos, siempre debe haber como sujeto activo de la acción, un individuo al cual se le considera violado uno de esos derechos humanos, aún cuando, en algunos casos, no pueda actuar en forma directa ante el Tribunal.³

En caso de que un Tribunal Internacional determine en su sentencia que ha habido responsabilidad internacional, se podría determinar en el mismo fallo, la fijación de las indemnizaciones correspondientes en favor de la parte lesionada⁴ o bien, condenar en abstracto y dejar para otra etapa procesal, la fijación de dichas indemnizaciones. Tal ha sido la práctica de la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte, la Corte Interamericana).⁵ Esa indemnización, es “[e]l sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral.”⁶

Es a través de su jurisprudencia que los tribunales forjan su propio desarrollo y es la eficacia jurídica de la misma la que permite que un tribunal alcance prestigio y credibilidad. Con mayor razón, al ser la Corte Interamericana un tribunal internacional de única instancia,⁷ se requiere

2. *Id.* en art. 63.1; Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos, 213 U.N.T.S. 222, *entered into force* Sept. 3, 1953 *as amended by* Protocolo Roma, nov. 4, 1950, art. 50.

3. De acuerdo con el artículo 61 de la Convención Americana, sólo los Estados Partes en la Convención o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter un caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no así en el sistema europeo, donde se permite a los individuos recurrir directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al tenor del artículo 3 del Protocolo No. 9 del 6 de noviembre de 1990.

4. Gangaram Panday, Sentencia enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994).

5. *Ver* Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988); Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 5 (1989); Aloeboetoe y otros v. Suriname, Sentencia diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No.11 (1991); Garrido v. Argentina, Sentencia febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996); El Amparo v. Venezuela, Sentencia enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); Neira Alegria y otros v. Perú, Sentencia enero 19, 1995 (Ser. C) No 20. (1995).

6. NIETO NAVIA, RAFAEL, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su Jurisprudencia Como Mecanismo de Avance en la Protección y sus Límites* 14 (Inter-Am. Ct. H. R. 1991).

7. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 67.

que su jurisprudencia sea objetiva y suficientemente clara para que sus efectos sean respetados por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención o Convención Americana). Precisamente, son las sentencias en materia de reparaciones, las que en mayor medida ponen a prueba el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.⁸

II. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Las normas específicas sobre responsabilidad en los instrumentos regionales de protección de Derechos Humanos son exiguas en el sentido de que únicamente definen de manera genérica el contenido y los alcances de las infracciones de las obligaciones que establecen, y por lo general, remiten en este campo a los principios y a las reglas que acerca de la responsabilidad del Estado han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.⁹ Por otra parte, esta teoría de la responsabilidad internacional está constituida sobre la base desarrollada en el derecho interno, razón por la cual tales principios y reglas tienen una connotación civilista. A ello debe sumársele la dificultad existente para construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional y todavía más, una codificación internacional.¹⁰

Aún con esas limitaciones, la responsabilidad internacional, se ha desarrollado sobre la base de que se infiere, como un principio de derecho

8. Velásquez Rodríguez v. Honduras, (Indemnización Compensatoria), Sentencia julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 7 (1989); Godínez Cruz v. Honduras (Indemnización Compensatoria), Sentencia julio 21, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 8 (1989); Velásquez Rodríguez v. Honduras (Interpretación de Indemnización Compensatoria), Sentencia agosto 17, 1990, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 10 (1990); Godínez Cruz v. Honduras (Interpretación de Indemnización Compensatoria), Sentencia agosto 17, 1990, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 9 (1990); Aloeboetoe y otros v. Suriname (Reparaciones) Sentencia septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 15 (1993); Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994); Garrido (Ser. C) No. 26. El Amparo v. Venezuela (Reparaciones), Sentencia septiembre 14, 1996, Inter-Am. Ct. H.R., (Ser. C) No. 28 (1996); Neira Alegría y otros v. Perú (Reparaciones), Sentencia septiembre 19, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 29 (1996).

9. Ver AGUIAR ARANGUREN, ASDRÚBAL, *Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos*, (Apreciaciones sobre el Pacto de San José), Separata de la Revista de Derecho Público, No. 53-54 (Ed. Jurídica Venezolana 1993).

10. Ver GARCIA-AMADOR, F.V., *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad: Análisis crítico de la Concepción Tradicional*, (Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales 1963).

internacional, que toda violación de una obligación internacional implica la de reparar en forma adecuada.¹¹

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos contemplado en la Convención Americana, recoge ese principio fundamental del Derecho Internacional en el artículo 63.1 que es la disposición aplicable en materia de reparaciones el cual establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹²

Esa obligación de Derecho Internacional rige todos los aspectos de las reparaciones como su extensión, modalidades, beneficios. En cuanto a su extensión, el artículo 63.1 distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación.¹³

Esa reparación, en la medida de lo posible, consiste en la restitución plena (*restitutio in integrum*), que no es otra cosa que restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que produzca.¹⁴ No obstante, esa no es la única forma de reparar un acto ilícito internacional, porque puede haber casos en que no proceda la *restitutio in integrum* o no sea suficiente o adecuada.¹⁵

Ahora bien, la imputabilidad de responsabilidad al Estado en materia de Derechos Humanos corresponde a los Estados en primer término, y en forma eventual, a los individuos o grupos insurrectos o movimientos de liberación en relación con violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además, esa responsabilidad internacional surge, no sólo de un acto internacionalmente ilícito, sino que debe representar una violación de un derecho humano contemplado en un instrumento internacional o en

11. Cfr. *Usine de Chorzow*, Compétence, arrêt No. 13, 1928, C.P.J.I. (Ser. A), No. 17, en 29. *Aloeboetoe y otros*, (Ser. C) No. 11, para. 43.

12. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 63.1.

13. *Aloeboetoe y otros*, (Ser. C) No. 15, para. 46.

14. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 26.

15. *Usine de Chózow*, *supra* nota 11, en 48

una costumbre de derecho internacional,¹⁶ en particular, si ésta tiene carácter de *jus cogens*.¹⁷

La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica una obligación de no hacer. No obstante, también conlleva el deber de garantizarlos, lo que se convierte en obligación de hacer. Así por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte Interamericana afirmó, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que la obligación de “garantizar” implica el derecho de los Estados partes a organizar su sistema de protección pública de manera que puedan garantizar jurídicamente el libre y pleno disfrute de los derechos humanos.¹⁸

La responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta eximentes de responsabilidad en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho interno. De tal modo que si el agente actúa en la forma dicha, el Estado siempre será responsable por tener (*culpa in eligendo*) eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente o (*culpa in vigilando*) el Estado omitió supervisar los actos de sus agentes.

Para todos los efectos, es irrelevante calificar la culpabilidad individual de los autores el ilícito internacional al punto de que puede suceder que el agente ni siquiera esté individualizado o identificado. La única forma de eximente de responsabilidad para el Estado es que no haya apoyado o tolerado la transgresión, o bien que si aún hubiere ocurrido ésta a pesar de haber actuado en forma preventiva, haya hecho todo a su alcance para que el ilícito no quede impune.¹⁹

16. VAN BOVEN, THEO, INFORME DEFINITIVO PRESENTADO A LA SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS DE LAS NACIONES UNIDAS, E/CN.4/Sub. 2/1993/8 en 18 citing the Restatement (Third) of the Foreign Relations (1987), un Estado viola el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos si, como cuestión de política estatal, practica, alienta o tolera a) el genocidio; b) la esclavitud o la trata de esclavos; c) el asesinato o ser causa de la desaparición de personas; d) la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; e) la detención arbitraria prolongada; f) la discriminación racial sistemática; o g) un régimen sistemático de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

17. *Id.*

18. *Velásquez Rodríguez* (Ser. C) No. 4, para. 166 y 175; *Godínez Cruz* (Ser. C) No. 6, para. 166 y 175.

19. *Ver Velásquez Rodríguez* (Ser. C) No. 4, para. 183.

Pero la responsabilidad objetiva del Estado puede ir aún más allá de los actos de sus agentes. Es posible que el aparato estatal actúe de manera tal que la violación quede impune o no se restablezca a la víctima en sus derechos al haber tolerado que particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en detrimento de los derechos humanos reconocidos en la Convención.²⁰

III. LA VÍCTIMA COMO TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR REPARACIONES

En materia de protección de Derechos Humanos es el individuo, y en algunos casos, la colectividad,²¹ los sujetos con derecho a obtener reparación por violaciones a los derechos humanos.

Es importante resaltar como nota especificante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la titularidad del derecho a ser reparado modifica sustancialmente la noción tradicional del Derecho Internacional. En este caso, el Estado que comete el acto ilícito es responsable ante el Estado lesionado a nivel interestatal y no frente a la persona individual o grupo de personas que sufrieron el daño, quienes no están en condiciones de reclamar internacionalmente,²² mientras, que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado del cual es nacional la víctima, no tiene ninguna injerencia en la titularidad para recibir reparaciones, ya que no opera la figura de la protección diplomática.

La Corte Interamericana ha reconocido reparaciones únicamente para individuos en su carácter de parte lesionada o en su defecto, a sus familiares. En una oportunidad se intentó obtener reparación para una colectividad en un caso en que el Estado demandado reconoció la responsabilidad por los hechos articulados en la demanda.²³ Concretamente, la Comisión Interamericana solicitó que se indemnizara a una tribu por considerar que había sufrido perjuicios morales directos,²⁴

20. *Id.* para. 187.

21. En especial, cuando se trata de violaciones flagrantes de Derechos Humanos como víctima de genocidio, detenciones y ejecuciones generalizadas y otras que pueden configurar un conjunto de normas humanitarias mínimas como por ejemplo, las indicadas en el artículo 75 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas aprobada en Turku por un grupo de expertos el 2 de diciembre de 1990 *reimpreso en* E/CN.4/Sub. 2/1991/55.

22. RODLEY, NIGEL. THE TREATMENT OF PRISONERS UNDER INTERNATIONAL LAW 97 (1987).

23. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 11.

24. En ese caso la Comisión alegó que “[e]n la sociedad Marron tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de

pero la Corte consideró que en la práctica, la “[o]bligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de [comunidades intermedias] ni a favor del Estado en que la víctima participaba . . . si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo”²⁵

La tesis de la Corte, aún cuando no otorga reparación a una colectividad por un daño moral indirecto, no necesariamente deja cerrada la posibilidad de poder reparar si se demuestra que efectivamente se produce un daño moral directo, ya que el sustento para no reparar a la tribu se basó, en buena medida, en la no demostración de un “móvil racial” propuesto por la Comisión y en una supuesta autonomía adquirida por una tribu.²⁶ Habrá que esperar a que se presente una situación en que la violación de los derechos humanos sea de tal magnitud que se pudiera demostrar que una colectividad sufrió un daño moral directo. En tal caso, la Corte Interamericana tendría que interpretar si la palabra “lesionado” del artículo 63.1 de la Convención, podría cubrir no sólo al individuo como “parte lesionada”, sino también a una colectividad, con lo cual le reconocería subjetividad internacional.

En mi criterio, esa interpretación extensiva no cabe en casos de violaciones de derechos civiles y políticos, pero en situaciones donde se violen derechos económicos, sociales y culturales, o más aún, de la tercera generación (v.gr. derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, etc.), es evidente que el sujeto pasivo de la violación es la colectividad. Por ello, no sería de extrañar que exista la posibilidad de que no muy lejanamente se presente la oportunidad de que se introduzca a la Corte Interamericana un caso con esas características en vista de la existencia del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁷ Dicho protocolo establece como obligatoria una gama amplia de derechos económicos, sociales y culturales, pero a la fecha, de los dieciséis Estados signatarios, únicamente cinco lo han ratificado y se requiere, para su entrada en vigor, que al menos once Estados lo ratifiquen o adhieran a él.²⁸

miembros de su grupo debe ser indemnizado. Como los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio . . . han sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones de la Convención.” *Id.* para. 19.

25. *Id.* para. 83.

26. *Id.* para. 84.

27. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (Nov. 17, 1988) (visited May 31, 1999) <http://www.oas.org/SP/PINFO/CONVEN/hrighd.htm>.

28. *Id.* at art. 21.3.

En el caso *Aloeboetoe y otros* analizado, la Corte fue más allá, ya que determinó que, si bien en la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se tuvo prevista una suma para que los menores pudieran estudiar hasta determinada edad, esos objetivos “[n]o se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica.”²⁹

Esa modalidad de reparación cubre más del beneficio directo a los hijos de las víctimas, ya que en cierta forma, por extensión, se estableció una obligación al Estado demandado que protege derechos sociales como el derecho a la educación y a la salud, que sin duda, benefician a una comunidad entera.

IV. *LOCUS STANDI* DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE REPARACIONES

El artículo 61 de la Convención Americana establece claramente que “[s]ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.”³⁰ Quiere decir que, de conformidad con esa norma, ni la víctima ni sus representantes son parte en el proceso contencioso ante la Corte, aún cuando se les otorgue cierta participación en éste.³¹ En efecto, los representantes de la víctima o sus familiares pueden actuar como asistentes de los delegados de la Comisión en el proceso ante la Corte.³² Asimismo, el tribunal escucha sus puntos de vista en caso de que el demandante en el proceso tenga la intención de desistir de la demanda³³ o cuando las partes hayan llegado a una solución amistosa.³⁴ En la etapa de la determinación de reparaciones, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento, la Corte está autorizada a invitar a los representantes de la víctima o sus familiares para que presenten alegatos relacionados con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.³⁵ Esa

29. *Aloeboetoe y otros* (Ser. C) No. 15, para. 96 (estableció como parte de la indemnización, que Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente, así como reabrir el dispensario allí existente y ponerlo en condiciones operativas).

30. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 61.

31. *Viviana Gallardo y otros*, Opinión Consultiva (Piza Escalante, J.) Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. G 101/81 en 31.

32. Rules of Procedure of the Inter-Am. Ct. H.R., Annual Report (1991), O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V./III.25 doc 7 at 18 (1992) reimpresso en Basic Doc. Pertaining to Human Rights in the Inter-American System OEA/Ser.L.V/III.82 doc. 6, rev. 1, at 145 (1992) art. 22.2 [hereinafter Rules of Procedure].

33. *Id.* en art. 43.1.

34. *Id.* en art. 43.2.

35. *Id.* en art. 44.2.

norma es el primer intento dentro del sistema interamericano para que la víctima tenga ciertos derechos procesales directos dentro de un proceso ante la Corte Interamericana.

La Corte, teniendo en claro que el objeto y fin de la Convención Americana,³⁶ es la protección eficaz de los derechos del individuo, introdujo un cambio fundamental en el nuevo Reglamento de la Corte, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, al darle *locus standi* a la víctima en la fase de reparaciones. En efecto, la Corte ha reconocido su importancia al establecer que en esa etapa “[l]os representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.”³⁷

En tal sentido, la Corte también podrá autorizar su participación autónoma en las audiencias que se señalen en materia de reparaciones. La razón de ser de esa norma es que en la fase de reparaciones, es la víctima o sus representantes, el sujeto idóneo para llevar al tribunal elementos probatorios de primera mano sobre gastos y otros hechos que facilitan determinar el alcance y monto de las indemnizaciones. Además, es el beneficiado o afectado directo con la decisión que se tome.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR REPARACIONES

La Corte Interamericana, tiene la facultad de ordenar reparaciones junto con la decisión de fondo, o bien, puede condenar en abstracto y reservar su determinación para una etapa procesal posterior. No existe un procedimiento específico en el reglamento de la Corte para determinar las reparaciones. El nuevo Reglamento únicamente contiene un artículo que dispone que “[c]uando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.”³⁸

Volviendo al proceso de reparaciones, la justificación de esta etapa se fundamenta en la obtención de elementos de prueba suficientes, incluyendo experticias, según el grado de dificultad de cada caso, al número de beneficiarios y a la naturaleza misma de las violaciones. La práctica procesal casi generalizada³⁹ ha sido otorgar a Comisión y Estado un plazo prudencial para que lleguen a un acuerdo o solución amistosa, el cual deberá ser estudiado, y en su caso, homologado por el Tribunal.⁴⁰ En caso

36. Velásquez Rodríguez (Excepciones Preliminares) Sentencia junio 26, 1987, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 1, para. 30 (1987).

37. Reglamento, *supra* nota 34, art. 3.

38. *Id.* en art. 56.

39. Godínez Cruz (Ser. C) No. 8 (excepción a esta Regla).

40. Reglamento, *supra* nota 34, art. 56.2.

de que no haya acuerdo u homologación, se inicia la etapa procesal de reparaciones, para lo cual se les brinda a las partes un plazo para que presenten los escritos sobre el alcance, contenido y montos de las reparaciones.

Como práctica procesal, la Corte Interamericana realiza audiencias públicas para que las partes presenten sus pruebas y alegatos sobre las reparaciones y luego emite la sentencia correspondiente.

A partir de ese momento, se entra en otra etapa procesal conocida como supervisión del cumplimiento de sentencias, que consiste en determinar si el Estado encontrado responsable ha cumplido con sus obligaciones en la forma y tiempo previstos. A la fecha, solamente los casos contra Honduras han pasado por esta etapa, ya que el 10 de setiembre de 1996, la Corte emitió sendas resoluciones en las que consideró que Honduras había dado cumplimiento a lo ordenado y puso término a estos procesos. Previamente, las partes habían manifestado su anuencia a poner fin a dichos casos.

Los actos que realiza la Corte dentro de su obligación de supervisión, van a depender de la naturaleza de lo resuelto en las sentencias de reparaciones. En unos casos, como los de Honduras, debía determinar el pago del monto de dinero fijado como indemnización a los familiares de las víctimas y que se establecieran los fideicomisos en favor de los beneficiarios menores. En el caso *Aloeboetoe y otros*, la labor es un poco más detallada, ya que además de supervisar esas mismas obligaciones, debe analizar el informe anual que presenta la Fundación Aloeboetoe - creada por la sentencia de reparaciones- y especialmente, si los puntos resolutive ordenados, como la reapertura de la Escuela y del Dispensario Médico en Gujaba se mantienen en cabal funcionamiento.

Quizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia jurídica de las sentencias de un tribunal.⁴¹ Consiente de ello, y para evitar que los fallos de la Corte se quedaran en una sanción de tipo moral, la Convención Americana, en forma atinada dispuso en su artículo 68.2 que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podr[á] ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. . . ."⁴²

41. Ver RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR MANUEL, Eficacia Jurídica de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos, NIETO NAVIA, RAFAEL, (Inter-Am Ct. H.R. 1994).

42. Convención Americana, *supra* nota 1, art. 68.2.

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es la que permite materializar, en última instancia, el cumplimiento del fallo reparador. En palabras de Gros Espiel, “es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso que el fallo disponga una indemnización compensatoria- eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los derechos humanos.”⁴³ No obstante, la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados Parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 68.1 de la Convención, que refiere al compromiso de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte. Ese “compromiso”, no puede utilizarse para disminuirle fuerza coercitiva a los fallos, ya que, por lo contrario, es una obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Precisamente, la Convención Americana adquiere una eficacia de la más alta importancia práctica por operar como derecho interno de aplicación inmediata por los órganos de los Estados Partes y por aplicarse en el marco del Derecho Internacional.

Ello no impide que el artículo 68.1, que es similar al artículo 53 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y que es imperativo para todos los Estados Partes, podría verse reforzado por las legislaciones internas por la obligación que tienen, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar disposiciones de Derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados por esas legislaciones. En otras palabras, hacer que los fallos de la Corte Interamericana, además de obligatorios, sean ejecutorios.

A. *Terminología para las Formas de Reparaciones*

Lo primero que se debe deslindar cuando hablamos de indemnizaciones o reparaciones, es establecer su terminología correcta y determinar el contenido y alcance de las mismas.

A este respecto, es evidente el uso no uniforme y en algunos casos, erróneo, de la terminología utilizada en los instrumentos internacionales que disponen reparaciones. Así por ejemplo, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que en casos de que se establezca que un Estado Parte haya violado derechos o libertades protegidos en dicha Convención, la Corte podrá fijar una “justa indemnización” a la parte

43. ROS ESPIEL, HÉCTOR, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo* 221 (Ed. Jurídica de Chile 1991).

lesionada. El término “indemnización” aludido, en sentido técnico estricto, representa sólo una forma de reparación; siendo este último, el término genérico correcto para referirse a cualquier medio de indemnización, compensación, restitución, rehabilitación o satisfacción, que parece ser el sentido y alcance del numeral dicho.

De lo anterior se infiere que en buena técnica legislativa, la Convención Americana debió haber utilizado el vocablo “justa reparación” como término amplio y no el de “indemnización” que, si bien abriga compensación por daños materiales y morales, deja de lado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción. En ese sentido, es ilustrativo el excelente Informe Definitivo presentado por el Señor Theo van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas del 2 de julio de 1993⁴⁴ quien presenta un proyecto de principios y directrices básicos en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos en el que se establece una clasificación terminológica que tiende a uniformar términos.

Ese problema terminológico quizás obligó a la Corte Interamericana a hacer una interpretación amplia del término “justa indemnización” al establecer que “la justa indemnización que la sentencia sobre el fondo . . . calificó como “compensatoria”, comprende la reparación de los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron...,”⁴⁵ donde equiparó el término “indemnización” con el de “reparación” debido a la incorporación de elementos de reparación que no son propios del concepto “indemnización.”

Sin embargo, la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana, en fallos posteriores ha utilizado indistintamente los términos “reparaciones” e “indemnizaciones.”⁴⁶

A fin de buscar uniformidad terminológica a nivel internacional, es loable resaltar el esfuerzo realizado por el señor Theo van Boven, Relator Especial de Naciones Unidas ⁴⁷ al proponer un proyecto de principios y directrices básicas dentro de las cuales resalta las distintas formas de reparación, dándole a dicho término el carácter de género. Como especie de dicho género incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición.

44. VAN BOVEN, *supra* nota 16, en 63.

45. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 4, para. 39.

46. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 11, para. 12; Neria Alegría y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 5; El Amparo (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 5.

47. VAN BOVEN, *supra* nota 16.

B. *Determinación y Alcance de las Reparaciones*

En primer lugar, la determinación de un derecho de restitución, indemnización o rehabilitación en favor de una persona se produce como una consecuencia necesaria de una violación comprobada de uno o varios derechos humanos. Esa determinación o comprobación generalmente está precedida de un fallo o sentencia de un tribunal internacional, aunque en algunos casos hay órganos de naturaleza no jurisdiccional y competencia diferente que pueden emitir resoluciones o informes con recomendaciones en ese sentido. Así por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, entre otros.

Por otra parte, existe una creencia errónea algo generalizada, en el sentido de que las reparaciones en materia de derechos humanos se fundamentan en “violaciones flagrantes” de derechos humanos. Ello debido quizás, a que muchas de las Convenciones internacionales de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos tienen esa característica. No obstante, algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, brindan la posibilidad de reparar e indemnizar por violaciones que no necesariamente puedan considerarse como “flagrantes.”⁴⁸

De previo a que las víctimas o sus familiares obtengan algún tipo de reparación por la violación de algún derecho humano, se requiere, en primer término, que el comportamiento ilícito cese si se prorroga en el tiempo y tienen el derecho a obtener garantía de que no se repetirá.⁴⁹

La reparación en general, puede adoptar las formas de la restitución en especie *restitutio in integrum*, indemnización y seguridades y garantías de no repetición. A este respecto, se puede hacer varias clasificación.⁵⁰ *Restitutio in integrum* es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera el ilícito internacional. La indemnización existe en caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se concede una indemnización que cubra cualquier daño económicamente valorable sufrido por la parte lesionada, tales como daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de

48. *V. gr.* aquellos derechos civiles y políticos, que si bien no necesariamente deben considerarse como derechos humanos de escala inferior, no representan violaciones tan graves como genocidio, discriminaciones macivas, práctica de desapariciones.

49. VAN BOVEN, *supra* nota 16 en 29.

50. *Id.*

oportunidades, pérdida de ingreso y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos y otros razonables para la rehabilitación, daños a los bienes o comercio; incluido el lucro cesante, daños a la reputación o dignidad y gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos.⁵¹

La satisfacción y las garantías de no repetición busca obtener satisfacción particular por daños morales y puede adoptar la forma de una apología, daños nominales; en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio en favor de la víctima; una disculpa y aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas; la prevención de una repetición de las violaciones.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha hecho un desarrollo importante en la materia, siguiendo en cierta forma el anterior esbozo. Así por ejemplo, ha tenido una preocupación marcada por la obligación del Estado demandado de prevenir y en su defecto, por la de restaurar, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas. De ahí, que entre los medios de reparación ha dicho que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁵²

VI. ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de determinar las reparaciones a partir de la interpretación y aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana; concretamente, al desarrollar el concepto de pago de una "justa indemnización" a los familiares de la víctima y al establecer una reparación consistente en la "plena restitución" (*restitutio in integrum*), la cual definió, no sólo como el restablecimiento de la situación

51. *Id.*

52. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 174; *Cfr.* JUAN E. MÉNDEZ Y JOSÉ MIGUEL VIVANCO, *Dissapearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience*, 13 *HAMLIN L. REV.* 507-577 (1990).

anterior, sino como la posibilidad de reparar las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral⁵³, con lo cual incorporó elementos propios de los conceptos de indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Si bien la Corte no ha analizado en detalle los principios que deben orientar las indemnizaciones pecuniarias, sí ha establecido criterios o directrices. Así, por ejemplo, que los daños materiales resarcibles (daño emergente y lucro cesante), deben apreciarse prudentemente y, con referencia a su liquidación, que se deben aplicar los criterios de de "mayor beneficio" que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la indexación o conservación del valor real de la suma estipulada cuando los pagos deban hacerse en cuotas o plazos largos.⁵⁴

Pese a que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la reparación es compensatoria y no sancionatoria,⁵⁵ es lo cierto que, en comparación con la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos, no ha sido tan conservadora, ya que ésta ha tendido más al reconocimiento de satisfacciones representativas en una visión tímida del concepto de "satisfacciones equitativas" previsto por el artículo 50 del Convenio de Roma.⁵⁶

En los casos contra Honduras y Suriname, la Corte Interamericana estableció criterios para determinar las reparaciones, siguiendo lineamientos clásicos civilistas, retomados por la jurisprudencia arbitral internacional.⁵⁷

En las últimas sentencias de reparaciones dictadas por el Tribunal,⁵⁸ fue variado el criterio jurisprudencial anterior y se adoptó el establecimiento de reparaciones por daños patrimoniales y no patrimoniales, con lo cual se siguió el sistema aplicado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

No obstante, para efectos prácticos, analizaremos la jurisprudencia de la Corte Interamericana bajo los criterios de lucro cesante, daño emergente

53. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 26

54. Velásquez Rodríguez (Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No 2, para. 30.

55. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 4, para. 38.

56. Ver PIZA ROCAFORT, RODOLFO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS 210, San José, Universidad Autónoma de Centroamérica (1988).

57. Aloeboetoe y otros, (Ser. C) No. 11, para. 50.

58. El Amparo (Reparaciones), (Ser. C) No. 19; Neira Alegría y otros (Reparaciones) (Ser. C) No.20.

y daño moral, todo en el entendido que responden a un criterio general de derecho aplicable al derecho internacional.⁵⁹

VII. DAÑOS MATERIALES

A. *Lucro Cesante*

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, se ha entendido que equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos.⁶⁰

La base para calcular el lucro cesante es variable y depende de las circunstancias de cada caso. Mientras que en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz* se tomó como base para su liquidación el ingreso devengado por las víctimas en el momento de su desaparición proyectado hasta el momento de su jubilación obligatoria según lo dispuesto por la ley interna, partiendo del sueldo que percibían, en los casos *Aloeboetoe y otros*, *Neira Alegría y otros* y *El Amparo*, al no depender las víctimas de un salario fijo, se tuvo que tomar como base para la liquidación, el salario mínimo vital o el valor de la canasta básica alimentaria.⁶¹ A ese monto proyectado a futuro, se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la de la sentencia.⁶²

En todos los casos, para efectos de proyectar a futuro los ingresos que percibiría la víctima, se tomó en cuenta la expectativa de vida en el país correspondiente.⁶³

Un elemento nuevo introducido en la jurisprudencia más reciente,⁶⁴ fue deducir un 25% como cuota de gastos personales al monto total del cálculo de ingresos proyectado a futuro.

59. La jurisprudencia arbitral internacional considera que los perjuicios materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y establece además, que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. *Aloeboetoe y otros.*, (Reparaciones), (Ser. C) No. 11, para. 50.

60. *Id.* para. 88.

61. *Velásquez Rodríguez* (Indemnización compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 46; *Godínez Cruz* (Indemnización compensatoria) (Ser. C) No. 8, para. 44; *Aloeboetoe y otros* (Reparaciones), (Ser. C) No. 15, para. 88; *Neira Alegría y otros* (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 50; and *El Amparo* (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 28.

62. *Neira Alegría y otros* (Reparaciones) (Ser. C) No. 20, para. 50.

63. *Id.* See *El Amparo* (Reparaciones) (Ser. C) No. 19, para. 28.

64. *Id.*

B. Daño Emergente

Normalmente se entienden como los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares con motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas.⁶⁵ En tal sentido, todos los gastos deben ser demostrados con prueba idónea y se le reintegran a la persona que incurrió en los mismos. Pero aún cuando no se haya presentado prueba suficiente, la Corte ha hecho estimaciones compensatorias por gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país apelando a la equidad.⁶⁶

El reintegro de las costas como parte de los gastos incurridos, ha sido materia conflictiva. En primer lugar porque en unos casos no se consideró procedente pronunciarse sobre ellas por haberse solicitado condenatoria en costas dentro del proceso,⁶⁷ y posteriormente, porque se ha reiterado que la tramitación del caso ante la Corte Interamericana opera mediante un sistema de protección de los derechos humanos instituido de forma tal que los órganos intervinientes (Comisión y Corte Interamericanas), financian sus costos dentro del presupuesto de la OEA.⁶⁸

En cuanto al primer aspecto, la reforma al Reglamento de la Corte vigente a partir del 1 de agosto de 1991, permite que aún cuando la parte demandante no solicite condenatoria en costas en la demanda, lo pueda hacer en cualquier momento.⁶⁹

Referente a las costas ante la Corte, el hecho de que el individuo tenga *locus standi* en la etapa de reparaciones y pueda actuar como parte autónoma a partir de la aplicación del nuevo Reglamento, parece cambiar el panorama con respecto a las costas en que incurra el individuo en la protección de sus derechos ya que no está obligado a litigar bajo la égida de la Comisión en esa etapa y puede optar, a su criterio, por la contratación de servicios profesionales privados.⁷⁰

En cuanto al no reintegro de gastos a la víctima por el trámite ante la Comisión, sí parece representar un problema, ya que en esta fase, es el individuo el que debe incurrir en gastos directos ante ese órgano. Si las circunstancias del caso hacen que algún organismo no gubernamental lo represente ante la Comisión, y si no se reconocen esos gastos por la Corte, se le podría estar cercenando al individuo el derecho de accionar ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, porque no

65. Velásquez Rodríguez (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7, para. 41.

66. El Amparo, (Ser. C) No. 19, para. 21.

67. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 4, para. 193.

68. Aloeboetoe y otros (Reparaciones) (Ser.) No. 15, para. 113.

69. Reglamento, *supra* nota 32, art 44.1.

70. *Id.* en art. 23.

necesariamente una ONG puede estar interesada en llevar el caso, o bien, su presupuesto no se lo permita. Por otra parte, si el individuo no desea que una ONG le lleve el caso ante la Comisión, cabría hacerse la pregunta de si la Corte le reconocería reintegro de gastos por la contratación de servicios de un profesional independiente.

VIII. DAÑOS NO PATRIMONIALES

A. *Daño Moral*

Dentro de esta categoría, se incluye en particular, la indemnización por daños morales por medio de distintas formas de satisfacción. En materia de Derechos Humanos, es quizás el daño que más se justifica resarcir, ya que, resulta evidente y propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes que representan la violación de los derechos humanos, experimente un daño moral.

La Corte ha sido clara en el sentido de que no se requieren pruebas para llegar a esa conclusión si se demuestra la responsabilidad del Estado, o si este la ha reconocido expresamente.⁷¹

La determinación del daño moral es abordada generalmente por los tribunales internacionales en forma casuística, lo que posiblemente ha conducido al establecimiento en este campo, de principios generales o pautas normativas.

Sin embargo, de sus pronunciamientos se pueden extraer directrices en relación con la demostración del daño moral y la forma de resarcirlo. Por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte Interamericana abarcó el tema de la indemnización del daño moral como respuesta a la solicitud de la Comisión Interamericana de que se condenara al Gobierno a pagar una suma de dinero a los sucesores de las víctimas como reparación del daño emergente, lucro cesante y daño moral. Para demostrar este último, presentó peritajes psiquiátricos que, a juicio de la Corte, demostraron suficientemente la existencia del daño moral.⁷²

A ello hay que agregar que la carga de la prueba en la demostración del daño moral puede invertirse en algunos casos. En los mismos casos contra Honduras citados, la Corte estableció que “[e]l Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima.”⁷³

Cuando es a la víctima directa o a sus sucesores a los que se les debe resarcir el daño moral no existe duda de que la prueba del daño es

71. *Aloeboetoe y otros* (Ser. C) No. 15, para. 52.

72. *Id.*

73. *Velásquez Rodríguez* (Indemnización Compensatoria) (Ser. C) No. 7.

evidente. El asunto toma otro cariz cuando no es a los sucesores de la víctima a los que se les debe indemnizar, sino a dependientes no declarados sucesores. En este último caso sí debe demostrarse el daño moral, pero en el caso de los padres, se admite la presunción de que los padres han sufrido moralmente la muerte cruel de sus hijos, pues “[e]s propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo.”⁷⁴

Esa presunción es más fuerte cuando los efectos psíquicos que sufren los familiares de las víctimas se producen como consecuencia de una desaparición forzada de personas, la cual está rodeada de circunstancias dramáticas y de una incertidumbre que resulta muy difícil desvanecer.⁷⁵

La Corte ha determinado que la forma de liquidación de la indemnización por daño moral ha de ajustarse a los principios de la equidad⁷⁶ y en todos los casos la ha traducido en un monto de dinero, pero no por ello, tiene poderes discrecionales para determinarlas.⁷⁷ Por ejemplo, los resultados de las evaluaciones psiquiátricas serían elementos técnicos importantes a considerar.

No obstante, esa no ha sido la única forma de indemnizar el daño moral. Son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia condenatoria *per se*, constituye una suficiente indemnización del daño moral; especialmente la Corte Europea de Derechos Humanos.⁷⁸ Pero debido a que las violaciones a los derechos humanos en los casos resueltos por la Corte Interamericana representan una especial gravedad por estar de por medio el derecho a la vida, lo cual representa un sufrimiento moral mayor, es que se ha considerado que la sentencia condenatoria no es suficiente por sí sola, por lo cual se conceden adicionalmente indemnizaciones en dinero conforme a la equidad.

La Corte Europea, ha establecido otras formas de reparación del daño moral a partir de la restitución. Por ejemplo, en el caso Brigandi, el Gobierno manifestó haber reparado la violación al reintegrar al peticionario una propiedad sobre la que se le habían negado sus derechos.⁷⁹

B. *Satisfacción No Patrimonial*

En los casos contra Honduras, la Comisión solicitó ordenar algunas medidas a cargo del Gobierno, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de las víctimas, el castigo de los

74. Aloboetoe y otros.(Ser. C) No. 15, paras. 76-77.

75. Ver Velásquez Rodríguez (Ser. C) No. 7, para. 50.

76. *Id.* para. 27.

77. Aloboetoe y otros (Reparaciones) (Ser. C) No. 15, para. 87.

78. Arrêt Kruslin Eur. Ct. H.R., abril 24, 1990 (Ser. A) No. 176-A, en 24, para. 39.

79. Eur. Ct. H.R. arret Brigandi febrero 19, 1991 (Ser. A) No. 194-B, en 32, para. 34.

responsables de esos hechos, la declaración pública de la reprobación de esa práctica, la reivindicación de la memoria de las víctimas y otras.⁸⁰ A ese respecto, la Corte afirmó que medidas de esa clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones.⁸¹ No obstante, consideró que la indicación en las sentencias sobre el fondo de la subsistencia del deber de investigación y la de prevenir, constituyen obligaciones a cargo del Estado responsable hasta su total cumplimiento.⁸²

Si bien, la Corte no accedió ni se refirió a otros pedidos de satisfacción supra indicados, sí consideró que la sentencia condenatoria, constituye en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.⁸³

En el caso *Aloeboetoe y otros*, la Corte consideró que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de la Corte “[c]onstituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu saramaca.”⁸⁴

Como titular del derecho a recibir reparación por daño moral, se tiene en primer lugar a la víctima.⁸⁵ Sin embargo, en caso de violaciones de derechos humanos tan graves como la desaparición es posible que el derecho a ser indemnizado se transmita por sucesión a sus herederos.⁸⁶ Y para demostrar ese carácter, es suficiente acreditar el vínculo familiar “sin tener que seguir los procedimientos exigidos por la legislación interna en materia hereditaria.”⁸⁷

IX. CONCLUSION

En materia de reparaciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha logrado definir parámetros que facilitan su determinación y las bases para el cálculo de las mismas. Así por ejemplo, a nivel de daño patrimonial se ha creado uniformidad en el modo de

80. Velásquez Rodríguez, (Ser. C) No. 7, para. 32.

81. *Id.* para. 33.

82. *Id.* para. 43, 35.

83. *Id.* para. 36.

84. *Aloeboetoe y otros (Reparaciones)* (Ser. C) No. 15, para. 31.

85. *Aloeboetoe y otros (Reparaciones)* (Ser. C) No. 15, para. 52 (la Corte indicó que el daño moral inflingido a las víctimas resultó evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral).

86. *Id.* para. 54.

87. Velásquez Rodríguez (*Indemnización Compensatoria*) (Ser. C) No. 7, 54.

estimarlos a partir de las directrices tomadas en los primeros casos, pero sobre todo, en los casos *El Amparo y Neira Alegría y otros*. En lo referente al daño moral, ha habido una jurisprudencia constante en cuanto a su justificación y a la determinación de los beneficiarios. Lo que no ha sido fácil, es encontrar una fórmula constante para su cálculo que se pudiera aplicar a todos los casos, debido a las particularidades de cada asunto y según el tipo de violación de que se trate. En todo caso, para calcular el daño moral, no parece aconsejable seguir los criterios civilistas utilizados en algunas legislaciones internas que toman como parámetro una proporción del daño patrimonial para calcular el daño moral, ya que la indemnización por daño moral sería mayor o menor según los ingresos de las víctimas, lo cual no parece ser un criterio de equidad para determinarlo.

En cuanto a otras medidas de satisfacción, la Corte ha sido reacia en considerarlos y se ha limitado a declarar que la sentencia condenatoria, así como la misma sentencia de reparaciones, son formas de indemnización adecuadas para esos casos.

Por último, en materia de costas, queda por esperar qué resolverá la Corte cuando se presenten los primeros casos donde el individuo tenga participación procesal autónoma en la fase de reparaciones. No obstante, también será determinante lo que resuelva cuándo se presenten reintegros de gastos de casos por el trámite ante la Comisión donde no haya existido patrocinio de alguna organización no gubernamental. En buena medida, de ello dependerá que las víctimas continúen accionando directamente el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que la Convención Americana cumpla con su objeto y fin.

EL DESISTIMIENTO Y EL ALLANAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Manuel E. Ventura Robles**

I. INTRODUCCIÓN.....	689
A. <i>El Desistimiento</i>	691
B. <i>El Allanamiento</i>	692
C. <i>Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	692
D. <i>Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> ..	693
E. <i>Reglamento de la Corte Internacional de Justicia</i>	695
II. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	696
A. <i>Desistimiento</i>	696
B. <i>Allanamiento</i>	699
III. CONCLUSIONES.....	706

I. INTRODUCCIÓN

Al analizar la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte” o la “Corte Interamericana”), cabe destacar el hecho de que, durante sus primeros diecisiete años de labores, ésta se haya pronunciado sobre el fondo de nueve casos sometidos a su consideración,¹ en tres de los cuales los Estados demandados se han allanado a las demandas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión” o “Comisión Interamericana”) en las

* Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de julio 29, 1988, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988); Fairén Garbí v. Honduras, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989); Godínez Cruz v. Honduras, Sentencia de enero 20, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989); Aloeboetoe v. Suriname, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994); Gangaram Panday v. Suriname, Sentencia de enero 21, 1994, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 16 (1994); Neira Alegría v. Perú, Sentencia de enero 19, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 20 (1995); Caballero Delgado v. Colombia, Sentencia de diciembre 8, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 22 (1995); El Amparo v. Venezuela, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); Garrido v. Argentina, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

respectivas demandas.² En otro caso, la Corte admitió el desistimiento de la acción deducida por la Comisión Interamericana en otro caso.³ Debe señalarse también que en uno de los nueve casos antes mencionados, la Corte absolvió de toda responsabilidad al Estado demandado.⁴ En otro caso sometido a su consideración acogió tres de las excepciones preliminares interpuestas⁵ y en otro no admitió la demanda interpuesta y la remitió a consideración de la Comisión Interamericana.⁶

Al analizar la información antes mencionada llama poderosamente la atención que en cinco casos en que a través de una sentencia sobre el fondo la Corte ha responsabilizado a un Estado de violar la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención" o la "Convención Americana"),⁷ los procesos han terminado de un modo anormal, es decir, como consecuencia de "la situación o el acto procesal unilateral o bilateral voluntario o forzoso que interrumpe el desarrollo normal del proceso."⁸ En concreto, el caso *Cayara* contra el Perú⁹ finalizó en etapa de excepciones preliminares; el caso *Maqueda* contra la Argentina¹⁰ finalizó a causa del desistimiento de la Comisión Interamericana y en los casos *Aloeboetoe* y *otros* contra Suriname,¹¹ *El Amparo contra Venezuela*¹² y

2. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994); *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995); *Garrido v. Argentina*, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

3. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

4. *Fairén Garbí v. Honduras*, Sentencia de marzo 15, 1989, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 6 (1989).

5. *Caso Cayara*, Excepciones Preliminares, Sentencia de febrero 3, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 14 (1994).

6. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. A) No. G 101/81 (1984).

7. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, noviembre 22, 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser. K/XVI/1.1, doc. 65, rev. 1, corr. 1, (1970) [en adelante *La Convención*].

8. LUIS ALVAREZ JULIÁ ET AL., *MANUAL DE DERECHO PROCESAL* 299 (Editorial Astrea 1992).

9. *Cayara v. Perú*, Preliminary, Excepciones Preliminares, Sentencia de febrero 3, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 14 (1994).

10. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

11. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994).

12. *El Amparo v. Venezuela*, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995).

Garrido y Baigorria contra la Argentina,¹³ estos tres Estados reconocieron su responsabilidad internacional por los hechos motivo de la demanda. O sea, han sido cinco los casos en que el proceso no se ha desarrollado normalmente hasta su finalización.

Hay cuatro casos que es dable analizar porque el proceso ha terminado anormalmente a causa del desistimiento en un caso, y del allanamiento en tres casos. Para ello es conveniente analizar primero doctrinalmente las figuras del desistimiento y del allanamiento, luego su regulación en los reglamentos de la Corte Interamericana y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los dos tribunales internacionales regionales que en materia de derechos humanos actualmente existen, así como el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, se verá su aplicación en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana en los cuatro casos antes citados.

A. *El Desistimiento*¹⁴

El desistimiento es un modo anormal de terminar el proceso, mediante un acto procesal de naturaleza dispositiva, sin que se dicte sentencia sobre el fondo. A tal fin se abdica el derecho de acción o se renuncia el derecho en el ámbito del proceso, creándose una figura similar a la renuncia, medio extintivo de las obligaciones. O sea, el desistimiento puede ser de dos clases: de la acción y del derecho. En el primer caso la renuncia no obsta para que la cuestión de fondo pueda ser planteada nuevamente en un proceso posterior, mientras que en el segundo caso, al renunciarse al derecho en que se fundó la acción, se da por terminado el juicio. En todo caso el desistimiento es siempre un acto unilateral de la parte demandante.

13. *Garrido v. Argentina*, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

14. ALVAREZ JULIÁ ET AL., *supra* nota 8, en 300-01; 2 MARIO ALBERTO FORNACIARI, MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 111 (Editorial DePalma 1988); JOSÉ OVALLE FAVELA, DERECHO PROCESAL CIVIL 191 (Editorial Harla 1994); 2 JUAN MONTERO AROCA ET AL., DERECHO JURIDICIONAL 349 (Editorial José María Bosch 1994); 2 Aldo Bacre, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 557 (Editorial Abeledo-Perrot 1991); 1 ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA 2438 (Editorial Civitas 1995) 2 NUEVAS ENCICLOPEDIA JURÍDICA 282 (Editorial Seix, 1950).

B. *El Allanamiento*¹⁵

La figura procesal del allanamiento se produce cuando la parte demandada se somete a las pretensiones sustanciales del actor formuladas en la demanda. El allanamiento puede ser efectuado en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia sobre el fondo, ya que implica el sometimiento a las pretensiones del actor. Puede o no ser efectivo, según vaya o no acompañado con el cumplimiento de lo debido, puede ser expreso o implícito y también puede ser total o parcial, si recae sobre algunas o todas de las pretensiones del actor. En todo caso, implica la renuncia del derecho de defensa.

C. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*¹⁶

El artículo 52.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, en su párrafo primero, regula expresamente la figura del desistimiento. A la letra dice lo siguiente:

Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de los representantes de las víctimas o de sus familiares, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer y declarar terminado el asunto.¹⁷

Como se ve, el Reglamento de la Corte Interamericana se limita a normar los efectos del desistimiento que son, si éste se presenta, previa consulta con los abogados del denunciante original, la presunta víctima o sus familiares, si hay lugar al mismo y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente. Sin embargo, aunque se dé el desistimiento, el artículo 54 del citado Reglamento dispone que “[I]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.”¹⁸ Uno de estos supuestos es el desistimiento.

15. ALVAREZ JULIÁ ET AL., *supra* nota 8, en 300, 302; ALBERTO FORNACIARI, *supra* nota 14, en 112; OVALLE FAVELA, *supra* nota 14, en 191; MONTERO AROCA ET AL; *supra* nota 14, en 331; 1 EDUARDO J. COUTURE, ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 357 (Editorial DePalma 1979); BACRE, *supra* nota 14, en 406; ENCICLOPEDIA JURÍDICA BÁSICA, *supra* nota 14, en 434; NUEVAS ENCICLOPEDIA JURÍDICA, *supra* nota 14, en 615.

16. THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: RULES OF PROCEDURE, OEA/Ser. L/V/111.3, doc. 13, Corr.1 (1981), *reimpreso en* 20 ILM 1289 (1980) [en adelante El Reglamento]

17. *Id.* art. 52.1.

18. *Id.* art. 54.

En cuanto a la figura del allanamiento, el Reglamento de la Corte Interamericana no lo contempla y el artículo 31 del Reglamento regula lo atinente a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, que es el que se aplicaría también en caso de la presencia de un allanamiento. Este artículo presenta lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁹

D. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁰

El artículo 48 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos es muy similar al artículo 52.1 de la Corte Interamericana, debido a que éste último fue tomado precisamente del primero. En efecto, también en Europa se regula expresamente lo referente al desistimiento pero tampoco se menciona el allanamiento. También se dispone que la Sala de la Corte que conozca el caso, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben al tribunal de acuerdo con el artículo 19 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,²¹ puede ordenar que prosiga el examen del caso aún en la presencia de un desistimiento. El citado artículo 48, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

Cuando la parte demandante ante el Tribunal comunique al Secretario su intención de desistir y las otras Partes acepten el desistimiento, la Sala, después de consultar a la Comisión y al

19. La Convención, *supra* nota 7, art. 63.1.

20. R. Eur. Ct. H.R. (derogado en 1998).

Nota editorial: El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos entro en vigencia el primero de noviembre de 1998. Sin embargo, el Protocolo No. 11 dispone que la Comisión Europea continúe hasta el 31 de octubre de 1999, para encargarse de los casos declarados admisibles antes de la entrada en vigencia. Al establecer la nueva corte, los nuevos jueces delinearon un nuevo reglamento para el Tribunal Europeo. Ver *The New European Court of Human Rights, Historical background, organization and procedure* (visitado en may 31, 1999) <<http://194.250.50.200/eng/PRESS/New%20Court/infodoc%20revised%202.htm>Transitional period> .

21. Eur. Conv. H.R. (septiembre 1953) (visitada en mayo 31, 1999) <<http://www.coe.fr/eng/legaltxt/e-dh.htm#conv-dh>> .

demandante, decidirá si hay lugar o no a la aceptación del desistimiento y, consecuentemente, en su caso, el archivo de las actuaciones.²²

La Sala, en atención a las responsabilidades que incumben al Tribunal según el artículo 19 del Convenio, podrá ordenar que prosiga el examen del caso a pesar del desistimiento, arreglo amistoso, transacción.²³ El artículo 49 del Reglamento del Tribunal Europeo también es similar al artículo 31 del Reglamento del Tribunal Interamericano y regula de igual manera lo atinente a la aplicación del artículo 50 del Convenio Europeo, que es el que se aplicaría en presencia de un allanamiento. Este artículo señala que:

Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una parte contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el derecho interno de dicha parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.²⁴

Es necesario señalar que el artículo 48 reglamenta lo dispuesto por el artículo 37 del Convenio Europeo que en lo pertinente dispone:

En cualquier momento del procedimiento, la Comisión podrá decidir que se elimine una demanda de la lista de causas pendientes cuando las circunstancias permitan concluir que: El demandante no tiene la intención de mantener su demanda [S]in embargo, la Comisión proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizado por el presente Convenio.²⁵

22. R. Eur. Ct. H.R., *supra* nota 20, art. 48.

23. *Id.*

24. *Id.* art. 50.

25. Eur. Conv. H.R., *supra* nota 21, art. 37.

E. *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*²⁶

El Reglamento de la Corte Internacional de Justicia regula lo relativo al desistimiento en sus artículos 88 y 89 de una manera amplia y detallada. El artículo 88 expresa lo siguiente:

1. Si en cualquier momento antes de que el fallo definitivo sobre el fondo sea pronunciado, las partes, conjunta o separadamente, notificaran por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistir del procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General.

2. Si las partes hubieran convenido en desistir del procedimiento por haber llegado a un arreglo amistoso, la Corte, si las partes así lo desean, podrá hacer constar este hecho en la providencia ordenando la cancelación del asunto del Registro General o podrá indicar los términos del arreglo en la providencia o en un anexo a la misma.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá dictar cualquier providencia tomada de conformidad con este artículo.²⁷

Artículo 89 reglamenta lo siguiente:

1. Si, en el curso de un procedimiento incoado mediante una solicitud, el demandante informara por escrito a la Corte que renuncia a continuar el procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de la Corte de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto de que se trate del Registro General. El Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

2. Si, en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto de procedimiento, la Corte fijará un plazo dentro del cual el demandado podrá declarar si se opone al desistimiento. Si en el plazo fijado no hubiera objetado al desistimiento, éste se considerará aceptado y la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y

26. R.I.C.J. (April 14, 1978) (visitada en mayo 31, 1999) <<http://www.icj-cij.org/icjwww/ibasicdocuments/Basetext/irulesofcourt.html>> .

27. *Id.* art. 88.

ordenando la cancelación del asunto del que se trate del Registro General. Si hubiese objetado se continuará el procedimiento.

3. Si la Corte no estuviese reunida, las facultades que le confiere este Artículo podrán ser ejercidas por el Presidente.²⁸

Es dable señalar que tampoco, como en el caso de los reglamentos de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos, se dice nada sobre el allanamiento.

II. JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. *Desistimiento*

*Maqueda v. Argentina*²⁹

El caso *Maqueda* fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana el 25 de mayo de 1994.³⁰ La Corte debía decidir si hubo violación por parte del Gobierno argentino de la Convención Americana en razón de una condena a diez años de prisión a el señor Guillermo José Maqueda, ciudadano argentino, supuestamente en violación de la Convención.³¹ Entre los derechos que la Comisión alegaba que la Argentina había violado en perjuicio de la alegada víctima se encontraban el derecho a ser oído por un tribunal imparcial,³² el derecho a la presunción de inocencia³³ y el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.³⁴ También pidió la Comisión a la Corte que declarara que el Estado argentino decretara la inmediata libertad de Guillermo Maqueda por vía de indulto o conmutación de la pena, el pago de una adecuada indemnización y de los costos del proceso.³⁵

De acuerdo con la demanda, Guillermo Maqueda era un miembro activo del Movimiento Todos por la Patria, movimiento político de carácter democrático legalmente reconocido.³⁶ Guillermo Maqueda atendió una

28. *Id.* art. 89.

29. *Maqueda v. Argentina*, Sentencia de enero 17, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 18 (1995).

30. *Id.* para. 1.

31. *Id.* para. 2.

32. La Convención, *supra* nota 7, art. 8.1.

33. *Id.* art. 8.2.

34. *Id.* art. 8.2.h.

35. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 2.

36. *Id.* para. 3.

reunión de dicho movimiento celebrada el 22 de enero de 1989.³⁷ Ante la posibilidad de un levantamiento militar en el Cuartel de La Tablada, el señor Maqueda decidió participar el día siguiente en una protesta contra el levantamiento.³⁸ Al llegar ese día a las inmediaciones del Cuartel de La Tablada se encontraron con un enfrentamiento armado entre un grupo de personas que intentaron tomar el Cuartel y los militares.³⁹ Estas circunstancias les impidió llevar a cabo la movilización pacífica programada por lo que, pocas horas después, Maqueda se retiró del lugar.⁴⁰ Varios miembros del movimiento Todos por la Patria participaron en el ataque, por lo que fueron detenidos y posteriormente condenados por la comisión de varios delitos.⁴¹

Varios meses después, el 19 de mayo de 1989, el señor Maqueda fue detenido.⁴² El 11 de junio de 1990, la Cámara Federal de San Martín lo condenó a diez años de prisión como coautor del delito de asociación ilícita calificada y como partícipe secundario de los delitos de rebelión, robo agravado, privación ilegítima de libertad agravada, homicidios consumados y en grado de tentativa doblemente agravados y lesiones graves y leves.⁴³ Sus representantes legales interpusieron un Recurso Extraordinario, que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de octubre de 1990.⁴⁴ Ante la negativa, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia un Recurso de Queja, que también fue rechazado el 17 de mayo de 1992, quedando así agotadas las vías de la jurisdicción interna.⁴⁵ De acuerdo con la Comisión Guillermo Maqueda no pudo interponer un recurso de revisión de la sentencia debido a que la Ley 23.077 no contemplaba apelación ni recurso amplio ante ningún tribunal de alzada (solamente Recurso Extraordinario, un recurso de tipo excepcional y sujeto a restricciones), por lo que también pidió a la Corte que declarara que Argentina debía establecer un mecanismo ordinario que garantizara la doble instancia en el procedimiento establecido por la citada Ley 23.077.⁴⁶ La demanda fue notificada el 24 de junio de 1994.⁴⁷

37. *Id.*

38. *Id.*

39. *Id.* para. 4.

40. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 4.

41. *Id.* para. 5.

42. *Id.* para. 6.

43. *Id.*

44. *Id.*

45. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 6.

46. *Id.*

47. *Id.* para. 12.

El 4 de octubre del mismo año, menos de cuatro meses después de haber notificado la demanda, la Comisión notificó a la Corte su decisión de desistir de la acción entablada en el caso *Maqueda*, debido a que se había dado cumplimiento a un acuerdo que “[a]coge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y letra de la Convención.”⁴⁸ De acuerdo con este convenio, firmado el 20 de septiembre de 1994, el Estado argentino se comprometió a dictar un decreto de conmutación de pena que permitió al señor Maqueda salir en libertad condicional en forma inmediata.⁴⁹ Posteriormente, el 5 de diciembre de 1994, Cejil y Human Rights Watch/Americas en representación de los padres de Guillermo Maqueda, informaron a la Corte que consentían el desistimiento formulado por la Comisión y el 12 de diciembre de 1994 el Gobierno también se pronunció favorablemente a lo pedido por la Comisión.⁵⁰

Consecuentemente la Corte, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estimó que éste no violaba la letra y el espíritu de la Convención Americana.⁵¹ Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citaron otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, éstos fueron planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.⁵²

Por lo tanto la Corte, mediante resolución del 17 de enero de 1995, admitió el desistimiento de la acción deducida por la Comisión en el caso *Maqueda* contra la República Argentina, lo sobreseyó y, por no haberse planteado el desistimiento del derecho sino de la acción, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo.⁵³

48. *Id.* para. 16.

49. *Id.* para. 18

50. *Maqueda*, (Ser. C) No. 18, para. 21, 22.

51. *Id.* para. 27.

52. *Id.*

53. *Id.*

B. Allanamiento*Aloeboetoe y otros v. Suriname*⁵⁴

Este caso fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana el 27 de agosto de 1990,⁵⁵ para que ésta decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Suriname de la Convención Americana en perjuicio de los señores Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo, ciudadanos surinameses. Entre los derechos que la Comisión alegaba que Suriname había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y protección judicial.⁵⁶ También solicitó la Comisión que se otorgara una justa indemnización a los familiares de las víctimas.⁵⁷

De acuerdo con la normativa del Reglamento de la Corte vigente en ese entonces, la Comisión presentó su memoria el 1 de abril de 1991 y la Corte recibió la contramemoria de Suriname el 28 de junio siguiente.⁵⁸ Junto con la contramemoria, el Gobierno surinamés opuso excepciones preliminares.⁵⁹ Se convocó a un audiencia pública para el 2 de diciembre de 1991 con el fin de escuchar la posición de las partes sobre excepciones preliminares, la que se celebró en la fecha indicada.⁶⁰ A pesar de que la audiencia fue citada para tratar excepciones preliminares, el Gobierno hizo en ella un reconocimiento de su responsabilidad en este caso.⁶¹

De acuerdo con los hechos denunciados ante la Comisión el 15 de enero de 1988, en Atjoni, desembarcadero de la aldea de Pokigrón en el Distrito de Sipaliwini, y en Tjongalangapassi, a la altura del Kilómetro 30 del Distrito de Brokopondo.⁶² En el primero de esos lugares, Atjoni, más de 20 cimarrones, todos ellos varones e inermes, fueron golpeados con las culatas de los rifles de los soldados del Ejército de Suriname que los detuvieron, bajo la sospecha de que eran miembros del Comando de la

54. *Aloeboetoe v. Suriname*, Sentencia de diciembre 4, 1991, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 11 (1994).

55. *Id.* para. 1.

56. *Id.* para. 2.

57. *Id.*

58. *Id.* para. 8.

59. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 8.

60. *Id.* para. 9.

61. *Id.* para. 10.

62. *Id.* para. 11.

Selva.⁶³ Se les obligó a acostarse boca abajo en el suelo y los militares les pisaron la espalda, los torturaron y los orinaron.⁶⁴ El Capitán de la aldea de Gujaba explicó al Comandante Leeflang del Ejército que los detenidos eran civiles oriundos de varias aldeas.⁶⁵ El Comandante Leeflang desatendió las razones dadas.⁶⁶

Después de lo ocurrido en Atjoni los militares permitieron que algunos de los cimarrones prosiguieran su viaje.⁶⁷ Sin embargo, las siete personas citadas anteriormente fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar y llevados por el camino de Tjongalangapassi rumbo a Paramaribo.⁶⁸ A la altura del Kilómetro 30 el vehículo se detuvo, bajaron a las víctimas y se les ordenó que excavarán.⁶⁹ Richenel Voola trató de escapar pero dispararon contra él.⁷⁰ Cayó herido y no lo persiguieron.⁷¹ Poco después se escucharon disparos y gritos.⁷² Los otros seis cimarrones fueron asesinados.⁷³

El lunes 4 de enero, hombres de Gujaba y de Grantatai llegaron al Kilómetro 30 a las siete de la noche.⁷⁴ Ellos encontraron a Aside en crítica condición y gravemente herido y los cadáveres de los otros detenidos.⁷⁵ Aside indicó que él era el único sobreviviente del grupo.⁷⁶ Los cuerpos de las víctimas ya habían sido devorados en parte por los buitres.⁷⁷ Aside fue admitido en el Hospital Académico de Paramaribo el 6 de enero de 1988, pero falleció poco después.⁷⁸ La denuncia ante la Comisión Interamericana fue firmada por Stanley Rensch, quien conversó dos veces con Aside sobre lo sucedido y que corroboró los hechos con el testimonio de mas de quince personas.⁷⁹

63. *Id.*

64. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 11.

65. *Id.* para. 12.

66. *Id.*

67. *Id.* para. 13.

68. *Id.*

69. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 14.

70. *Id.*

71. *Id.*

72. *Id.*

73. *Id.*

74. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 15.

75. *Id.*

76. *Id.*

77. *Id.*

78. *Id.*

79. *Aloeboetoe*, (Ser. C) No. 11, para. 16.

En la audiencia del 2 de diciembre de 1991, que fue convocada para conocer las excepciones preliminares, el agente de Suriname manifestó que “[l]a República de Suriname, en cuanto al primer caso siguiendo el procedimiento que inicialmente determinó la Corte, reconoce la responsabilidad consecuente sobre el caso *Pokigron*, mejor conocido como Aloeboetoe y otros.”⁸⁰ Más adelante añadió: “[s]implemente quiero reiterar [que Suriname] reconoce la responsabilidad en este caso.”⁸¹ Luego, ante una aclaración solicitada por el delegado de la Comisión, señor Jackman, el agente de Suriname expresó: “Yo creo que fue claro lo que dije: reconoce la responsabilidad y, por lo tanto, la Corte tiene el derecho de cerrar el caso, archivar el caso, determinar las indemnizaciones correspondientes o hacer lo que a derecho corresponda.”⁸²

Consecuentemente la Corte, mediante sentencia de 4 de diciembre de 1991, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Suriname y decidió que había cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen a este caso.⁸³ Posteriormente, por sentencia de 10 de septiembre de 1993, la Corte ordenó lo pertinente sobre las reparaciones en este caso.⁸⁴

*El Amparo v. Venezuela*⁸⁵

Este caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 14 de enero de 1994,⁸⁶ para que decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Venezuela de la Convención Americana en perjuicio de José R. Araujo, Luis A. Berríos, Moisés A. Blanco, Julio P. Ceballos, Antonio Eregua, Rafael M. Moreno, José Indalecio Guerrero, Arín O. Maldonado, Justo Mercado, Pedro Mosquera, José Puerta, Marino Torrealba, José Torrealba y Marino Rivas, ciudadanos venezolanos.⁸⁷ Entre los derechos que la Comisión alegaba que Venezuela había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la

80. *Id.*

81. *Id.* para. 22.

82. *Id.*

83. *Id.* decisión, para. 1.

84. *Aloeboetoe v. Suriname, Reparaciones, Sentencia de septiembre 10, 1993, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 15 (1994).*

85. *El Amparo v. Venezuela, Sentencia de enero 18, 1995, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 19 (1995).*

86. *Id.* para. 1.

87. *Id.* para. 2.

protección judicial.⁸⁸ También solicitó la Comisión que Venezuela reparara e indemnizara a los familiares directos de las víctimas.⁸⁹ El 1 de agosto de 1994, Venezuela contestó la demanda.⁹⁰

De acuerdo con la demanda, el 29 de octubre de 1988 en el Canal "La Colorada", Distrito Páez, Estado de Apure, Venezuela, dieciséis pescadores residentes del pueblo "El Amparo" se dirigían al Canal "La Colorada" a través del Río Arauca en un paseo de pesca en una embarcación, aproximadamente a las 11:20 a.m.⁹¹ Cuando algunos pescadores bajaban de la embarcación, efectivos militares y oficiales del "Comando Específico José Antonio Páez", que realizaban un operativo militar denominado "Anguila III," mataron a catorce de los dieciséis pescadores.⁹² Dos de ellos, Wollmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias, lograron escapar lanzándose de la embarcación al agua y atravesando a nado el canal "La Colorada."⁹³ Los sobrevivientes fueron protegidos por el Comandante de la Policía de "El Amparo", Adán de Jesús Tovar Araque, pese a que recibió reiteradas presiones de funcionarios policiales y militares de San Cristóbal, Estado de Táchira.⁹⁴ Según la demanda el Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Celso José Rincón Fuentes, visitó al Jefe de la Policía de El Amparo en la tarde del propio 29 de octubre y dijo que habían matado catorce guerrilleros y se les habían escapado dos.⁹⁵

Por medio de nota del 11 de enero de 1995, el Gobierno comunicó al Presidente que Venezuela "[n]o contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado,"⁹⁶ y solicitó a la Corte que pidiera a la Comisión "[a]venirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente bajo supervisión de la Corte las reparaciones a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 48 del Reglamento de la Corte."⁹⁷ La Comisión Interamericana fue informada por la Secretaría de esta comunicación y acusó recibo de la misma el 13 de enero de 1995.⁹⁸

88. *Id.*

89. *Id.* para. 4.

90. *El Amparo*, (Ser. C) No. 19, para. 9.

91. *Id.* para. 10.

92. *Id.*

93. *Id.* para. 11.

94. *Id.*

95. *El Amparo*, (Ser. C) No. 19, para. 12.

96. *Id.* para. 19.

97. *Id.*

98. *Id.*

Consecuentemente, la Corte, mediante sentencia de 18 de enero de 1995, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela.⁹⁹ La Corte decidió que había cesado toda controversia acerca de los hechos que dieron origen al caso y decidió que Venezuela estaba obligada a reparar los daños y a pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos.¹⁰⁰

*Garrido y Baigorria v. Argentina*¹⁰¹

Este caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 29 de mayo de 1995,¹⁰² para que ésta decidiera si hubo violación por parte del Gobierno de Argentina de la Convención Americana por las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, ciudadanos argentinos.¹⁰³ Entre los derechos que la Comisión alegaba que la Argentina había violado en perjuicio de las alegadas víctimas se encontraban el derecho a la vida,¹⁰⁴ el derecho a la integridad personal,¹⁰⁵ las garantías judiciales¹⁰⁶ y la protección judicial.¹⁰⁷ También solicitó la Comisión que Argentina reparara plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño moral y material causado.¹⁰⁸ El 11 de septiembre de 1995, Argentina contestó la demanda.¹⁰⁹

De acuerdo con la demanda, según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos los argentinos Adolfo Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo.¹¹⁰ La detención la efectuó personal uniformado de la Policía de Mendoza en el Parque General San Martín.¹¹¹ El vehículo en que viajaban los detenidos fue encontrado por los familiares

99. *Id.* decisión, para. 1.

100. *Id.* decisión, paras. 1, 2.

101. Garrido v. Argentina, Sentencia de febrero 2, 1996, Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 26 (1996).

102. *Id.* para. 1.

103. *Id.* para. 2.

104. Ver La Convención, *supra* nota 7, art. 4.

105. *Id.* art. 5.

106. *Id.* art. 8.1.

107. *Id.* art. 25.

108. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 2.

109. *Id.* para. 7.

110. *Id.* para. 10.

111. *Id.*

en la Comisaría Quinta de Mendoza.¹¹² La Policía informó que el vehículo fue hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.¹¹³

Los familiares del señor Garrido solicitaron a la abogada Mabel Osorio que averiguara donde se encontraba aquél, ya que existía una orden judicial de detención.¹¹⁴ Sin embargo, el señor Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia judicial.¹¹⁵ El 30 de abril de 1990, se interpuso un hábeas corpus a favor del señor Garrido sin resultado alguno y lo mismo sucedió con otro hábeas corpus el 3 de mayo siguiente a favor del señor Baigorria.¹¹⁶ El 19 de septiembre de 1991 se presentó un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos, pero éste fue rechazado.¹¹⁷ La resolución fue apelada ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, la que denegó la apelación el 25 de noviembre de 1991.¹¹⁸

El 2 de mayo de 1990, la familia Garrido efectuó una denuncia formal por la desaparición de ambas personas, la que se tramitó en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial.¹¹⁹ Varios años después el expediente judicial sobre esta causa estaba aún en la etapa inicial del proceso.¹²⁰ Los familiares también denunciaron los hechos ante los órganos legislativos de la Provincia de Mendoza.¹²¹

Durante los cinco primeros años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, los familiares denunciaron los hechos a nivel local, nacional e internacional.¹²² Efectuaron diversos reclamos ante las autoridades gubernamentales y realizaron una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, pero todo sin resultado alguno.¹²³

La Corte estimó conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

112. *Id.* para. 12.

113. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 12.

114. *Id.*

115. *Id.*

116. *Id.* para. 13.

117. *Id.* para. 17.

118. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 17.

119. *Id.* para. 14.

120. *Id.* para. 19.

121. *Id.*

122. *Id.*

123. Garrido, (Ser. C) No. 26, para. 19.

El Gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.¹²⁴

El Gobierno de la República de Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el Gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.¹²⁵

En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 el agente alterno de la Argentina, Embajador Humberto Toledo, expresó que su Gobierno “[a]cept[ó] in toto su responsabilidad internacional” y “reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie.”¹²⁶

En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.¹²⁷

Consecuentemente la Corte, mediante sentencia del 2 de febrero de 1996, tomó nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda y del reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.¹²⁸ Además, concedió a las partes un plazo de seis meses para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.¹²⁹ De no alcanzarse el mismo la Corte continuaría el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.¹³⁰

124. *Id.* para. 24

125. *Id.*

126. *Id.* para. 25.

127. *Id.*

128. Garrido, (Ser. C) No. 26, decisión, para. 1.

129. *Id.* para. 2.

130. *Id.* para. 4.

III. CONCLUSIONES

Del análisis del uso de las figuras procesales del desistimiento y del allanamiento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1) El desistimiento es una figura de suma importancia porque es un medio al que puede recurrir la Comisión, luego de que ha sometido un caso a la Corte y llegado a una avenencia con el Estado demandado, para terminar el procedimiento. Refleja la actitud seria y responsable de las partes en un caso al valerse del principio de economía procesal y evitar así gastos innecesarios al Sistema Interamericano.
- 2) El allanamiento también tiene una enorme importancia porque asimismo representa una actitud seria y responsable de los Estados demandados ante la Corte, ya que optan por asumir sus responsabilidades antes que contender los hechos de la demanda y no obligan al tribunal y al sistema a un proceso largo y difícil.
- 3) La figura del desistimiento se encuentra debidamente normada en el Reglamento de la Corte.
- 4) En el caso del allanamiento, esta figura procesal no se encuentra en el Reglamento de la Corte por lo que, dada su importancia, sería conveniente normarla así como sus efectos procesales. Principalmente, en cuanto a que la Corte debiera señalar expresamente los derechos que, como consecuencia del allanamiento, sería responsable de haber violado el Estado demandado.
- 5) Los precedentes invocados en este comentario pueden llegar a ser relevantes en la medida en que en el futuro otros Estados decidan seguirlos, fortaleciendo así el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.